

El pronto pago laboral en el concurso y la quiebra*

Por Hugo Miguens Campos

“SON LOS JUECES LOS QUE TIENEN A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD DE ARTICULAR EL SISTEMA, E INTENTAR SUPERAR LOS INCONVENIENTES O PROBLEMAS TÉCNICOS QUE PRESENTA EL REGIMEN LEGAL DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS SEGÚN LAS REFORMAS DE LAS LEYES 26.086 Y 26.684, ADAPTANDO SU LETRA A LOS HECHOS DE CADA CASO, CON EL FIN DE BRINDAR A LAS PARTES Y A LA SOCIEDAD LA TAN PRECIADA Y BUSCADA JUSTICIA”[1].

1. Introducción [\[arriba\]](#)

El proceso concursal parte de una realidad muy particular, ésta es la crisis económica y financiera que atraviesa el deudor que se presenta en concurso preventivo o a quien se le decreta la quiebra.

Ante esta situación anómala, el deudor se encuentra con el hecho de tener que hacer frente sus obligaciones de pago que son mayores que los recursos que dispone. Se impone por ello, una necesidad que surge ante la realidad de un patrimonio que es escaso para afrontar el reclamo de todos sus acreedores.

Por este motivo, la ley de procedimientos concursales nace como una respuesta a dicha problemática, con principios del derecho propios, que intenta paliar una situación de excepción.

El fin primordial del procedimiento concursal es que el deudor, con la ayuda del juez interviniente y la sindicatura concursal, pueda recomponer la situación económica - personal o de su empresa- y hacer frente a sus obligaciones dinerarias, logrando llevar una propuesta de pago a sus acreedores que finalmente sea homologada por el juez, para sortear sus problemas financieros.

Para conseguir tal fin, el deudor deberá administrar razonablemente sus pagos, cumpliendo ciertas pautas del derecho concursal.

Es así que, el principio general del derecho civil, primero en el tiempo primero en el derecho, que aplica para las acciones de cobro individual y que beneficia al acreedor más diligente, al más impaciente o a quien mejor conoce el derecho, en desmedro de aquellos acreedores que han sido más tolerantes o incluso han permanecido ignorantes o desaprensivos con la situación de cesación de pagos del deudor; cede en pos del beneficio de todos los acreedores del concurso.

Es por ello que, surge una regla del derecho concursal que viene a superar aquel principio general, la “pars conditio creditorum”, la cual resulta indispensable ya que juega un rol fundamental para alcanzar la paz social, pues trae seguridad jurídica a todas las partes (trabajadores, clientes, proveedores, demás) que resultan afectadas en mayor o menor medida por la onda expansiva del concurso del deudor.

Podemos decir, por lo tanto, que este principio del derecho concursal viene a ordenar una situación excepcional, por lo apremiante y caótica que suelen ser, y postula que debe haber entre los acreedores una situación de paridad. Todos los acreedores iguales deberán cobrar de la misma manera y en la misma proporción.

Veremos más adelante que este principio, de aplicación a priori estricta, como es de esperarse, irá cediendo en su estrictez ante las circunstancias concretas y puntuales que hacen necesario que algunos acreedores deban cobrar antes o más que otros. Nacen allí las prelación de cobro y los privilegios.

Ante situaciones de urgente tutela, donde un derecho no puede esperar sin que este se viera frustrado es que nace, con la Ley N° 19.551 de 1972, el instituto que abordaremos en el presente trabajo.

2. Origen y noción del pronto pago laboral [\[arriba\]](#)

El instituto del pronto pago de los créditos laborales apareció por primera vez en 1972 con la Ley N° 19.551 e inmediatamente contó con el apoyo de cámara hécior, quien, elogiándolo, dijo aplaudir esta norma tuitiva de los derechos sociales, que

“[P]resta dedicación especial al aspecto social, dotando al trabajador de las mayores posibilidades para el cobro preferencial de sus créditos tanto en el concurso preventivo como en la quiebra”[2], sin perjuicio de hacer algunas críticas al sistema, al afirmar que carecerá en la práctica de la eficacia pretendida[3].

La doctrina es uniforme[4] al referirse al pronto pago como un “instituto donde convergen el derecho laboral y el concursal” que propicia

“[U]na tutela especial destinada a que los acreedores laborales no se vean forzados a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar sus créditos; solución que (...) tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas...”[5].

En esa misma línea, otros autores han dicho que en el pronto pago se origina una

“[S]uerte de nexo entre principios del derecho del trabajo y de la seguridad social y postulados eminentemente concursales, otorgando un tratamiento preferencial a los dependientes del empresario concursado...” y que “[L]os créditos laborales tutelados en este instituto no sólo tienen una preferencia cuantitativa, sino que además cuentan con una prelación temporal en tanto y en cuanto no deben esperar las resultas de la liquidación general...”[6].

En otras palabras, el instituto tiene por finalidad que los acreedores laborales con derecho al pronto pago no se vean forzados a esperar la realización de un acuerdo con los demás acreedores para satisfacer sus créditos.

La doctrina[7] coincide pacíficamente en que la creación del instituto del pronto pago laboral brinda a los trabajadores laborales la primera protección en el tiempo y que el mismo implica el derecho a ser pagados con los primeros fondos que se generen en el concurso preventivo, sin tener que esperar al cumplimiento de la propuesta, o bien sin necesidad de tener que esperar la distribución final en caso de quiebra. En palabras de Negre de Alonso, Liliana t., podemos decir que el pronto pago laboral

“[I]nvolucra dos derechos: a) el que le confiere el adjetivo de “pronto”, el de la velocidad, rapidez, celeridad y ligereza, y b) el de “pago”, recibir lo que se le debe;

es de la complementación de ambos términos que surge este derecho que cobra notoriedad a partir de la ley 19.551”[8].

Dicho de otro modo, tiene por fin otorgar la posibilidad a ciertos acreedores, de obtener no sólo el reconocimiento de sus créditos rápidamente, sino su cobro anticipado, es decir; antes que el resto de los acreedores, quienes deben presentarse necesariamente a verificar sus créditos conforme los trámites de los arts. 32, 56, 200 o 202 de la LCyQ (según fuere el caso), constituyendo así una excepción al principio general de la ley falimentaria, que es la *pars conditio creditorum*[9], ello por cuanto que la ley les reconoce este derecho a ciertos acreedores laborales que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad (siendo este reconocimiento, como luego veremos, una presunción legal), para percibir sus créditos sin esperar el trámite normal y habitual del concurso y la eventual homologación y cumplimiento del acuerdo preventivo.[10]

3. Diferencia entre el derecho al pronto pago y los privilegios de la ley de concursos y quiebras [\[arriba\]](#)

A estas alturas, merece la pena diferenciar el instituto del pronto pago laboral y el de los privilegios; puesto que si bien son complementarios, ya que ambos asisten al cobro de las deudas de origen laboral, el primero consiste en una preferencia de orden temporal, con un marcado énfasis procedimental en su regulación legal, mientras que el segundo cubre aspectos sustanciales de estos créditos.[11]

El pronto pago es una posibilidad legal de que determinados acreedores puedan contar con la expectativa de ver adelantado el cobro de sus créditos, tal como refiere Condomí, Alfredo M., quien explica con gran claridad que:

“[P]ronto pago significa cobrar “antes”, pero en ningún modo cobrar más (...) [E]xistiendo créditos preferidos a éstos, deberá atenderse adecuadamente a los mismos; y aquí cobra relevancia el régimen de privilegios (y de reservas) previsto en la ley concursal. He aquí un puente de enlace entre ambos institutos (pronto pago/privilegios)”[12].

barbero, Omar U.[13] aborda el tema con singular profundidad al mencionar que el privilegio es una preferencia de pago que tiene un acreedor frente a otro, citando el art. 3875 del Cód. Civ. (hoy art. 2573 del Cód. Civ. y Com.). Sostiene que no tiene que ver con el tiempo -prioridad o preferencia temporal- de cobro sino con la cantidad que se cobra. No es un problema de cuándo sino de cuánto, y lo grafica con un ejemplo tan claro y simple que vale la pena mencionarlo:

“[C]ayo debe 10 a Ticio y 10 a Sempronio. El activo de Cayo sólo alcanza para 15. Ticio es privilegiado, por lo que cobrará sus 10, mientras Sempronio, quirografario deberá conformarse con 5. Ticio cobrará más que Cayo, pero no antes”.

Luego, el referido autor, clasifica terminológicamente a los créditos del ordenamiento jurídico, donde se acuerda a algunos una ventaja en relación con los demás y propone que a toda ventaja se la llame genéricamente preferencia.

Esas ventajas pueden ser de diversa índole y a su vez pueden ser excluyentes o no excluyentes, según que el crédito aventajado desplace (elimine) o no al crédito en desventaja.

Cita como ejemplo de preferencia excluyente al derecho de tanteo que tiene una persona respecto de otra para comprar una cosa, es un pacto de preferencia en la compraventa (first refusal), y como ejemplo de preferencia no excluyente cuando la ventaja no descarta las posibilidades de satisfacción para el crédito en desventaja, sino que sólo indica que hay una superioridad de un derecho sobre el otro. Es lo que sucede con el privilegio, que es la preferencia no excluyente relativa a la cantidad.

Tanto el derecho a pronto pago como el privilegio son especies del género preferencias. Ambos son preferencias no excluyentes, una por razón del tiempo y la otra por razón de la cantidad.

Cabe destacar que, hay una relación estrecha entre ambas instituciones y ninguna es accesoria con referencia a la otra.

Pero esta estrecha relación ha generado confusión entre ambas instituciones, principalmente por los siguientes motivos: (a) al acreedor privilegiado se lo tiene en cuenta antes, al hacerse el cálculo aritmético de la distribución del dinero y terminará cobrando más, como se explica en el ejemplo anteriormente citado, al menos proporcionalmente, ya que en un proceso concursal los bienes no alcanzan para todos; (b) en nuestro ordenamiento positivo, coincidentemente, sólo encontramos esa preferencia temporal en algunos acreedores privilegiados (laboral, hipotecario y prendario) y el último aspecto que genera confusión, es por el hecho de que (c) frente a un contexto económico de depreciación monetaria, situación recurrente en nuestro país, el cobrar antes puede traer aparejado un cobrar más del quantum real, no del valor nominal.

En esta misma línea se ha manifestado la Dra. kemelmajer de carlucci, aida[14] quien prefiere utilizar la voz prioridades en sentido amplio, como sinónimo de ventajas, graduaciones, superioridad, etc.

La prioridad es el género que comprende varias especies: (i) Excluyentes: en esta categoría el crédito aventajado absorbe un bien, lo extrae del patrimonio, prenda común, se trata de una especie de derecho de separación, como ejemplo podemos mencionar el caso del adquirente por boleto de compraventa a exigir la escrituración separando un inmueble del conjunto de los bienes del acreedor, y (ii) No excluyentes: en esta categoría la ventaja no descarta la posibilidad de satisfacción del crédito en desventaja, sino que sólo produce la superioridad de un derecho crediticio sobre otro. Se ubican aquí los privilegios stricto sensu, los créditos contra el concurso (gastos de justicia), los créditos con derecho de retención y los que tienen garantías reales. La ventaja reside en la cantidad, es decir; si los bienes liquidados no alcanzan para cubrir todos los créditos, ellos cobrarán más que los meramente quirografarios.

Pero esta ventaja, puede ser no sólo cuantitativa sino también temporal, permitiendo a un acreedor cobrar antes que otro sin esperar el resultado de la liquidación general, con el caso del instituto en estudio. Otro ejemplo de ventaja o preferencia, no excluyente, temporal es el caso regulado por el art. 20 LCyQ que al tratar los contratos en curso de ejecución con prestaciones recíprocas pendientes, establece que en caso que el Juez autorice la continuidad del contrato el cocontratante in bonis puede "... exigir el cumplimiento de las prestaciones

adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución...”.

La regla es que todos cobran en el momento de la liquidación, salvo disposición expresa en contrario. En suma, la ventaja cuantitativa no debe confundirse con la temporal. Un crédito puede ser privilegiado y, sin embargo, tener que esperar a la liquidación final.

A modo de conclusión, compartimos la postura de la doctrina anteriormente reseñada que sostiene que los créditos laborales se encuentran incluidos en aquellos denominados “preferentes” o “prioridades”, no excluyentes y con preferencia temporal.

En definitiva, el pronto pago, es una ventaja que el ordenamiento concursal instituyó a favor de quien inviste la condición de acreedor laboral de cobrar en forma inmediata (es una preferencia temporal) su crédito siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas por la ley, pues no todas las acreencias laborales pueden hacerse efectivas mediante este instituto.

Más adelante, abordaremos los créditos alcanzados por el instituto bajo estudio y los rubros que se encuentran comprendidos en el mismo. Pero podemos adelantar, que sólo los créditos ‘pre concursales’, es decir; aquellos que tienen causa o título anterior a la “presentación en concurso” que se encuentran comprendidos bajo la protección del instituto del pronto pago.

La ley concursal es diáfana en este sentido, al establecer en el primer párrafo del art. 16 LCyQ (“Actos prohibidos”) que “El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación”[15], constituyendo el cargo del escrito de inicio de presentación del concurso preventivo, que fija fecha y hora, el punto donde asentar la barrera para determinar cuáles son los créditos que se encuentran comprendidos en el proceso del concurso.

Refuerza esta tesis el art. 21 LCyQ al establecer que:

“[L]a apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos[16], la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso...”.

También hace lo propio el art. 32 LCyQ, que al tratar el proceso de verificación de créditos, establece que sólo pueden verificar “Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación...”.

Cabe aclarar también que, los acreedores con título posterior (como por ej. sentencia) pero de causa anterior, también tienen derecho a participar del procedimiento concursal.

Dicho más claramente, para que el crédito quede ajeno a los intereses de la convocatoria concursal el mismo debe ser de causa “y” título posterior a la fecha de presentación. Estos últimos, podrán accionar individualmente contra el deudor, sin

ninguna restricción e incluso perseguir su quiebra directa, tal como lo establece el art. 77 LCyQ en su inciso 2°.

4. Caracterización [\[arriba\]](#)

El pronto pago fue concebido por la Ley N° 19.551 como un medio para lograr la satisfacción rápida (al menos eso se pretendía[17]) de las acreencias laborales nacidas con anterioridad a la presentación concursal que merecían un tratamiento especial frente al estado de crisis colectiva de la empresa.

El carácter procesal del instituto está claramente determinado en el texto del art. 16 LCyQ que lo regula[18]. En la misma línea Condomí -al indicar que los aspectos procedimentales de este instituto surgen claramente del art. 16 LCyQ- sostiene que "...constituye un incidente con características propias, breve y apartado del régimen general de los arts. 280 y ss. LCyQ", y que su trámite tiene características tan particulares que

"[U]na de las pocas propiedades que parece compartir con los incidentes propiamente dichos del art. 280 y ss. LCyQ es la de constituir una especie de separata en relación al expediente principal"[19].

Para macagno, Ariel A. Germán[20] "[R]epresenta en el trámite ordinario del proceso concursal una actividad procesal anormal, es decir una contingencia producida al margen de los carriles ordinarios del proceso pero íntimamente vinculada con el objeto principal del concurso. Ergo, la figura bajo análisis representa un verdadero incidente en el marco conceptual del derecho procesal, de los denominados autónomos en cuanto ha sido objeto de una específica regulación normativa respecto al modo en que debe sustanciarse."

Es decir que, el hecho de que no tramite por vía incidental no es óbice para no considerarlo un incidente y que es un incidente autónomo en cuanto tiene estipulado una tramitación específica, el art. 16 LCyQ.

5. Algunas definiciones de la doctrina [\[arriba\]](#)

A continuación, exponemos algunas definiciones doctrinarias del instituto de pronto pago laboral que merecen la pena ser citadas.

Para junyent bas y gimenez[21] "[E]l instituto tiene una regulación ambivalente pues, desde la óptica del concursado conforma una autorización que se le concede para atender un crédito de causa anterior a su presentación en concurso, y desde la perspectiva del trabajador, es una manifestación del ejercicio de su derecho creditorio a percibir rápidamente su acreencia, atento a su naturaleza alimentaria".

Para Chiavassa - Di Tullio[22], que se trata de una vía especial que, en razón del carácter alimentario de sus acreencias, permite a los trabajadores hacer efectivo sus créditos laborales en forma anticipada. Es una autorización extraordinaria de pago, se trata de una "tutela legal diferenciada" un "...especial mecanismo instituido para la rápida cancelación de los créditos laborales..." que se "...manifiesta como una vía alternativa o sui generis de insinuación de créditos en el concurso..." que no requiere ni verificación ni sentencia previa, alcanzado la categoría de acreedor concursal por vía excepcional o sumaria.

Por su parte barbieri, Pablo c.[23], afirma que es un mecanismo diferenciado, adoptado por la legislación concursal argentina para que los créditos laborales sean rápidamente admitidos al pasivo y satisfechos, a fin de resguardar su carácter esencialmente alimentario.

“[E]s un procedimiento de admisión al pasivo concursal con características sumamente particulares que, inclusive, prevé un modo de satisfacción de los créditos diferente de los restantes acreedores concurrentes; se trata de un procedimiento verificadorio modificado con caracteres propios y distintos de los demás modos de verificación previstos”.

Por nuestra parte, y para concluir este punto, compartimos la definición que brinda Figuerola, Melchor E.[24] la cual, a nuestro entender, aborda todos los aspectos saltantes del instituto. Dice el autor:

“[E]l pronto pago es un atributo de ciertas acreencias laborales instituido en función del carácter alimentario del crédito laboral que le permitiría al beneficiario, cumplidos los requisitos legales exigidos para ello, la inmediata percepción sin que sea necesario realizar el trámite de la verificación, ni la obtención de sentencia judicial. Tiene la virtud de que una vez reconocido cumple además la función de admitir en el pasivo concursal el crédito reconocido. Por eso se ha dicho que es un instituto de naturaleza bifronte”.

6. Requisitos del pronto pago laboral [\[arriba\]](#)

El pronto pago laboral para su procedencia necesita que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los créditos que se reclaman sean anteriores a la presentación concursal.
- b) Que estén comprendidos dentro de los que el legislador llama créditos con derecho a “pronto pago”. Estos son los rubros enumerados en el art. 16 LCyQ.
- c) Que estos créditos a su vez gocen de privilegio especial o general. Compartimos la postura de Chiavassa - Di Tullio[25] en el sentido de que casi no existen los créditos laborales quirografarios.
- d) Que tengan reconocimiento por parte del Juez concursal.[26]

7. Créditos alcanzados por el pronto pago. Criticas a las reformas de la Ley N° 26.086[27] y 26.684 [\[arriba\]](#) [28]

El art. 16 de la LCyQ ha sufrido dos reformas en cinco años, que pretenden otorgar al crédito laboral una mayor tutela reflejando la tendencia jurisprudencial, primordialmente del fuero laboral, reinante en los últimos tiempos en materia laboral.

Previo a analizar en profundidad cada uno de los créditos laborales comprendidos en el art. 16 LCyQ, creemos apropiado mencionar las críticas de la doctrina -muchas de las cuales compartimos- referentes a que el régimen legal vigente adolece de varias deficiencias, particularmente en lo que respecta a la técnica legislativa

empleada[29], siendo la enunciación de los rubros por los cuales prospera el pronto pago, tediosa y desordenada[30].

Ambas reformas amplían los rubros alcanzados por el pronto pago laboral, con una redacción que entendemos es inadecuada y confusa. Veamos:

7.1. La inadecuada redacción del art. 16 LCyQ. Observaciones.

El art. 16 de la LCyQ, párrafo segundo dice:

“[P]ronto pago de créditos laborales (...) el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los arts. 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.7444; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los arts. 1° y 2° de la ley 25.323; en los arts. 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el art. 44 y 45 de la ley 25.345; en el art. 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial...”.

Compartimos las críticas de la doctrina[31] que postulan que el art. 16 LCyQ altera la secuencia natural de la enumeración de los artículos de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que empieza con un orden ascendente citando los arts. 132 bis, (agregamos nosotros al art. 212, que seguramente Figuerola hubiera incluido, si no fuera porque su trabajo es previo a la reforma de la Ley N° 26.684), 232, 233, y 245 a 254. Seguidamente, separado por una coma el art. 16 LCyQ sigue “...178, 180 y 182 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744...”. Estos últimos arts. siguen luego de la referencia a los arts. 245 a 254 de la LCT, cuando:

“[P]or una razón de pulcritud legislativa debieron poner a continuación del 132 bis, para mantener la secuencia ascendente, o, en caso de dejarlo como estaba se debió borrar la “y” que aparece entre “233 y 245 a 254”, porque pareciera que la redacción concluye ahí, pero en realidad no concluye”. [32]

Por otra parte, creo que hubiera sido más simple referirse numéricamente a la Ley de Contrato de Trabajo, pues resulta tedioso y redundante (sobre todo en un articulado tan extenso, donde cada palabra colabora en agotar la concentración y entendimiento del lector) sumarle a ello la frase “...del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744...”, que en nada contribuye y además no guarda lógica con la referencia a otras normas sobre las que sólo invoca por su numeración. Para el caso, al referirse a la Ley N° 24.013 con igual criterio, además de citar su numeración la hubiera referido como Ley Nacional de Empleo y en el caso de la Ley N° 25.877 se podría haber referido como ley de Reforma Laboral.

Tampoco parece lógico que cite los artículos específicos de las leyes indicadas en el articulado, que “tratarían”[33] las distintas indemnizaciones comprendidas en el derecho del pronto pago, pero al referirse a la Ley N° 25.877 no mencione ningún artículo específico, refiriéndose simplemente a “...las indemnizaciones previstas en la ley 25.877...”, es decir que tampoco goza de una redacción homogénea en tal sentido.

Por último, destacamos que tampoco hace el legislador una numeración cronológica de las leyes citadas.

7.2. Rubros amparados por el instituto del pronto pago laboral

La Ley N° 26.086 amplió significativamente el listado de los rubros alcanzados por el pronto pago laboral y posteriormente la última reforma de la Ley N° 26.684 completó aún más el elenco de los créditos pronto pagables.

La extensión del listado de créditos beneficiados con el pronto pago demuestra la clara intención del legislador de ampliar el beneficio a la totalidad de los créditos laborales de naturaleza alimentaria, a excepción de los créditos por remuneraciones debidas al trabajador en más de seis meses[34], pero la modalidad empleada en las reformas a mi entender resulta criticable.

Compartimos la finalidad del legislador, pero no podemos dejar de advertir que en su afán de abarcar todos los supuestos, la norma tal y como quedó redactada se ha vuelto contraproducente para los acreedores laborales, pues al querer contemplar todos los casos ha dejado fuera, como trataremos más adelante, varios créditos que debieran estar comprendidos con tal beneficio, limitando y poniendo en riesgo el derecho que pudiera corresponderle a los trabajadores.

Asimismo, con el criterio propiciado en su redacción se produce un efecto inverso al buscado, pues pareciera que no hay lugar para que otros créditos estén amparados por el beneficio. Poniéndose así, en tela de juicio el alcance de la norma; pues mientras algunos autores sostienen que la enumeración es taxativa[35] otros postulan que es ejemplificativa[36].

A nuestro entender, la enumeración que hace la ley sólo puede ser ejemplificativa, pues del análisis que seguidamente haremos de los rubros se desprende que muchas otras situaciones quedarían injustamente fuera del alcance del beneficio.

Hubiera sido más fácil, y de mejor técnica legislativa, declarar que toda acreencia laboral con privilegio especial o general esta alcanzada por la tutela del instituto del pronto pago laboral; dejando únicamente fuera de alcance a los créditos laborales quirografarios y librando el alcance de los rubros amparados por el pronto pago al criterio de los jueces y de los operadores jurídicos al interponer la acción judicial pertinente.

A continuación, analizaremos los rubros que están expresamente incluidos en el art. 16 LCyQ, según el orden en que son mencionados:

a) Las remuneraciones debidas al trabajador. Cabe recordar que la remuneración, sueldo o salario constituye, tal como reza el art. 103 de la LCT:

... [L]a contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo (...) por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél”.

Por tal motivo, entendemos que el término remuneración debiera alcanzar a todos los conceptos considerados como remunerativos. A modo de ejemplo mencionamos las horas extras y otros rubros de naturaleza remunerativa comprendidos usualmente

en los convenios colectivos de trabajo, como por ejemplo premios por productividad o porque no también por presentismo.

b) Las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales. La ley las menciona genéricamente, sin referencia explícita a algún artículo. Entendemos que se refiera a las situaciones previstas por la Ley de Riesgo de Trabajo N° 24.557 y no a las enfermedades laborales inculpables, pues estas últimas si están expresamente contempladas al citarse luego el art. 212 LCT. Advertimos aquí el criterio dispar del legislador, que en algunos supuestos hace referencia expresa a normas o artículos puntuales y en otros casos no.

c) La indemnización prevista en el art. 132 bis LCT: Dicho artículo establece que el empleador deberá pagar al trabajador al que le hubiere retenido total o parcialmente sus aportes, cuotas o contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social, una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último "...[I]mporte que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos...".

La norma es clara, motivo por el cual no merece comentarios adicionales de nuestra parte.

d) La indemnización del art. 212 LCT: Trata la indemnización que el empleador debe al trabajador cuando como consecuencia de un accidente o enfermedad inculpable, resultare una disminución definitiva de la capacidad laboral del trabajador que le impidiera realizar las tareas que cumplía anteriormente y el empleador no diera cumplimiento a su obligación legal de asignarle otras tareas que el empleado pueda ejecutar sin disminuir su remuneración. Luego el artículo regula dos supuestos diferentes, (i) el caso que el empleador no pueda cumplir con esta obligación legal por una causa que no le fuera imputable, debiendo en tal caso abonar al trabajador la indemnización prevista en el art. 247 LCT y por otro lado, (ii) el supuesto en que estando el empleador en condiciones de cumplir con dicha obligación legal, no le asigne al empleado tareas compatibles con sus capacidades, debiendo en este caso abonar al trabajador la indemnización prevista en el art. 245 LCT.

e) La indemnización prevista en los arts. 232 y 233 LCT: Trata la indemnización que sustituye la omisión del deber de preavisar al empleado despedido y la integración de la indemnización con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que se produjera el despido.

f) Las indemnizaciones previstas en los arts. 245 a 254 LCT. Estas indemnizaciones obedecen a las siguientes causales:

- Despido sin justa causa: Regula el art. 245 LCT, que el empleador "[D]eberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor...". Esta base indemnizatoria, tiene un tope, regulado en los párrafos siguientes del 245 LCT. La aplicación de dicho tope fue clarificada con la doctrina sentada por la CSJN en el

caso Vizzoti[37] al cual remitimos en homenaje a la brevedad, pues excede su análisis al instituto que estamos aquí desarrollando.

- Despido indirecto: Los casos por los cuales cualquier trabajador hiciera una denuncia, con justa causa, del contrato de trabajo considerándose despedido o forzado a extinguir el vínculo laboral, como consecuencia del obrar ilegítimo del empleador. Se encuentra regulado en el art. 246 LCT y le otorga al empleado el derecho a percibir las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT.

- Despido por fuerza mayor, falta o disminución de trabajo: El art. 247 LCT establece una indemnización para los casos que el despido tuviera causa en una situación de fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, siempre y cuando no le fuera imputable el despido al empleador. El empleador deberá justificar el motivo en forma fehacientemente. En tales circunstancias, compensará al trabajador con una indemnización equivalente a la mitad de la indemnización prevista en el art. 245 LCT, la cual refiere a la antigüedad laboral.

- Antigüedad en caso de muerte del trabajador: El art. 248 LCT establece que las personas enumeradas en el art. 38 del decreto-Ley N° 18.037/68[38] tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, a percibir una indemnización igual a la del art. 247 LCT.[39]

- Antigüedad en caso de muerte del empleador: Dice el art. 249 LCT que:

[S]e extingue el contrato de trabajo por muerte del empleador cuando sus condiciones personales o legales, actividad profesional y otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir. [E]n este caso, el trabajador tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 247 de esta ley”.

- Por extinción del contrato de trabajo por vencimiento del plazo: Dice el art. 250 LCT que en el caso de contratación de un empleado a plazo fijo,

“[C]uando la extinción del contrato se produjera por vencimiento del plazo asignado al mismo, mediando preaviso y estando el contrato íntegramente cumplido, se estará a lo dispuesto en el artículo 95, segundo párrafo, de esta ley, siendo el trabajador acreedor a la indemnización prevista en el artículo 247, siempre que el tiempo del contrato no haya sido inferior a un (1) año”.

Cabe destacar que esta norma sólo remite a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 95 LCT, pero nada dice respecto de la causal de indemnización prevista en el art. 95 primer párrafo de la LCT, que contempla el caso que a un empleado le correspondiera la indemnización por la extinción del contrato de trabajo, como consecuencia del despido injustificado antes del vencimiento del contrato a plazo fijo.

¿Debería dejarse fuera del derecho del pronto pago a un acreedor laboral enmarcado en la situación prevista por el primer párrafo del art. 95? La respuesta obviamente es no; pues ello configuraría una situación de injusticia respecto de un trabajador con un crédito de naturaleza alimentaria, que se encuentra en una situación idéntica a la de cualquier otro acreedor laboral que también tiene un crédito pronto pagable.

Advertimos también, que el primer párrafo del art. 95 LCT menciona dos indemnizaciones diferentes, que debieran estar alcanzadas por el pronto pago, en caso de configurarse el hecho indemnizable. Una indemnización que se genera por la extinción injustificada del contrato de trabajo dispuesto antes del vencimiento del plazo, a la que le corresponda una penalidad de un salario por cada uno de los meses restantes a la finalización del contrato y otra indemnización por los

“[D]años y perjuicios provenientes del derecho común, la que se fijará en función directa de los que justifique haber sufrido quien los alegue o los que, a falta de demostración, fije el juez o tribunal prudencialmente, por la sola ruptura anticipada del contrato”.

- Por extinción del contrato de trabajo por quiebra no imputable al empleador: El art. 251 LCT, establece la aplicación de la indemnización del art. 247 LCT en caso de ruptura de la relación laboral por la quiebra del empleador sólo cuando la causa de la declaración de quiebra no le sea imputable al empleador.

Es a todas luces evidente, tal como lo expone la doctrina^[40], que este rubro, no podrá estar comprendido dentro de los créditos que gozan de la tutela del pronto pago laboral en caso de concurso preventivo, el cual si deberá ser incorporado en caso de quiebra.

- Por extinción del contrato de trabajo en el supuesto previsto por el art. 252 LCT: Advertimos que este artículo no trata ninguna indemnización, sino que menciona la facultad del empleador de intimar al trabajador que reúne los requisitos necesarios para obtener su jubilación u otra de las prestaciones previstas en la Ley N° 24.241 para que inicie los trámites pertinentes. El empleador deberá aguardar el otorgamiento del beneficio de las prestaciones que otorga dicha ley o respetar el plazo máximo de un (1) año a contar desde la fecha de intimación para extinguir el vínculo contractual sin tener la obligación de pagar la indemnización por antigüedad. En caso de que ocurriera el despido y no se respetase el otorgamiento del beneficio o el plazo de un (1) año desde la fecha de intimación, el empleador deberá abonar la indemnización prevista en los arts. 232, 233 y 245 LCT, la cual gozará del pronto pago en caso de concurso o quiebra de este último.

- Por desvinculación del jubilado que vuelve a prestar servicios en relación de dependencia: Este supuesto previsto en el art. 253 LCT, tiene por fin aclarar que el cómputo de la antigüedad (base de cálculo de la eventual indemnización por despido) correrá a partir del tiempo de inicio de los servicios posteriores al cese por jubilación.

- Por extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios: El art. 254 LCT refiere a la ocurrencia de una incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones y que la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de sus servicios. La norma remite al art. 212 LCT, el cual ya fue oportunamente analizado.

g) Indemnización prevista en el art. 178 LCT: Es una presunción, salvo prueba en contrario, que se aplica en el caso de desvinculación de una empleada que se encontrare embarazada o en situación de reciente maternidad, siempre que la desvinculación ocurriera siete meses y medio antes o después a la fecha de parto y que la empleada hubiere cumplido con la obligación legal de notificar y acreditar su embarazo, así como el nacimiento de su hijo. La indemnización que cabe en estos

casos es la prevista en el art. 182 LCT, la cual trataremos unos párrafos más adelante.

h) Art. 180 LCT: Es uno de los artículos erróneamente citados por el art. 16 LCyQ, ya que no prevé ninguna indemnización. Trata sobre la nulidad de los actos o contratos "...que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio".

i) Indemnización prevista en el art. 182 LCT: Es una indemnización agravada, pues además de la indemnización del art. 245 LCT, se adiciona una indemnización equivalente a un (1) año de remuneraciones para los casos previstos en los arts. 178 y 181 LCT.

Como hacemos mención al art. 181 LCT, consideramos oportuno mencionar que el legislador omitió en la redacción del art. 16 LCyQ referirse al mismo. Este artículo establece la presunción, salvo prueba en contrario, de que el despido ocurrido tres (3) meses antes o seis (6) meses después de la fecha de matrimonio, siempre que el mismo fuera debidamente notificado, se debió al hecho de que el empleado contrajo matrimonio.

Este supuesto es muy similar del art. 178 LCT, que si es expresamente tratado y corresponde que también esté alcanzado por el beneficio del pronto pago laboral.

j) Indemnizaciones previstas en la Ley N° 25.877: Cabe destacar que la normativa, llamada Ley de Reforma Laboral, trata varias instituciones y situaciones, tanto de derecho laboral individual como colectivo, que van desde la promoción del empleo, la negociación y los procedimientos de la negociación colectiva hasta la administración del trabajo y los conflictos sindicales.

La Ley N° 25.877 sustituye los arts. 92 bis, 231, 233 y 245 con lo cual de alguna manera se citan doblemente[41]. Hubiera sido más práctico referirse directamente a los arts. de la LCT, fueran o no reformados por normas posteriores. De hecho, el art. 245 LCT, que si está expresamente referido en el art. 16 LCyQ, también ha sido reformado por la Ley N° 25.877.

k) Indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la ley n° 25.323: establece el art. 1 que las indemnizaciones previstas en la lct "se incrementarán al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente...".

por su parte el art. 2 establece el incremento del 50 por ciento "[c]uando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 lct (...), y, [c]onsecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las...".

l) Indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9, 10, 11 y 15 de la Ley N° 24.013: Dichos arts. establecen indemnizaciones en razón de la falta de registración total, parcial o deficiente de la relación laboral, sea por falta de registración de empleo (art. 8), falsedad de la fecha de ingreso señalada en el recibo de sueldo (art.9), falsedad de la remuneración consignada en el recibo (art. 10).

Comentario aparte merece la referencia al art. 11 de la Ley N° 24.013, ya que este artículo no establece ninguna indemnización, sino que fija los requisitos o acciones que debe reunir el trabajador o la asociación sindical que lo represente para que

procedan las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la referida ley. Tales requisitos son: (i) intimación al empleador para que proceda con la debida registración de la relación laboral y (ii) la remisión a la AFIP con la copia de tal intimación o requerimiento.

Por su parte, el art. 15 de la Ley N° 24.013 establece una doble indemnización en caso de despido sin justa causa, dentro de los dos (2) años de realizada la intimación prevista en el art. 11 de la Ley N° 24.013 por parte del empleado.

m) Indemnizaciones previstas en los arts. 44 y 45 de la Ley N° 25.345: Hubiera sido más conveniente remitirse directamente a los arts. 15 y 80 de la LCT que fueron reformados por los arts. 44 y 45 de la Ley N° 25.345. Destacamos que el art. 44 LCT no establece ningún tipo de indemnización. Además, está causada en aportes a la seguridad social, por lo tanto, señalamos que en este caso el acreedor no es el trabajador. Refiere la norma a la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social que no se encuentran regularmente registrados, o que han sido registrados tardíamente, o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida, o de que no se han ingresado parcial o totalmente y que se debe remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia.

Por su parte el art. 45 LCT prevé una indemnización de tres (3) veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año, en los casos que el empleador no le entregase al trabajador la constancia de los aportes y contribuciones o el certificado de trabajo.

n) Indemnización del art. 52 Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales: referente a las indemnizaciones que tiene derecho el trabajador electo como delegado de una asociación sindical, en caso de violación de las garantías establecidas en dicha ley.

o) Las previstas en los Estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales: ej. trabajadores periodistas, del sector agrario, viajantes de comercio.

7.3. Rubros omitidos por la norma

Como ya dijimos anteriormente en el pto. 7.2, el art. 16, párr. 2° en su afán voluntarista de querer cubrir la totalidad de los créditos laborales con derecho a pronto pago, ha omitido incorporar expresamente varios créditos laborales.

Me permito utilizar la vaguedad de la expresión “varios créditos”, pues a mi entender resultaría aventurado tratar de encapsular el universo de créditos laborales pronto-pagables en un listado o padrón. Es por ello que, en mi opinión convendría tener una norma con una redacción abierta que permita ampliar los supuestos que podrían tener acceso al derecho de pronto pago, siempre que se cumplan los requisitos indicados en el pto. 7.2. y que se delegue en los jueces la tarea de determinar si el crédito merece estar comprendido por el instituto; pues todos los días se encuentra con nuevas situaciones y argumentos planteados por las partes procesales que enriquecen a la teoría con la realidad, los hechos y las ideas, que luego se plasman en los fallos judiciales.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, mencionamos algunos supuestos que a nuestro parecer debieran contar con la consideración favorable de la sindicatura y

el juez, autorizando el pago de su crédito con la premura de cualquier otro crédito pronto-pagable. Además de los casos ya mencionados del art. 95 primer párrafo y del art. 181 LCT, podemos citar como ejemplo los siguientes:

a) El Sueldo Anual Complementario (S.A.C.), vacaciones no gozadas y S.A.C. sobre vacaciones: La regulación de esta temática tanto en la LCyQ como en la LCT resulta un poco confusa y debiera ser modificada en una eventual reforma de ambas leyes. Por un lado, ambas leyes dan al S.A.C. y las vacaciones un tratamiento diferenciado respecto de la remuneración, tal como puede apreciarse al cotejar los arts. 241 inc. 2 LCyQ y 268 LCT (de casi idéntica redacción) que otorgan un privilegio especial a las remuneraciones debidas al trabajador por un plazo de seis (6) meses, mientras que los arts. 246 inc. 1 LCyQ y 273 LCT (casi idénticos también) consideran al S.A.C. y a las vacaciones como un crédito con privilegio general.

Por el otro lado, la LCT trata la regulación del S.A.C. dentro del Título IV de la ley que habla “De la remuneración del trabajador”, calificando a ésta última como “...la contraprestación que debe recibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo” y el art. 121 LCT, dice que “Se entiende por sueldo anual complementario a la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el art. 103 de esta ley...”.

Asimismo, hoy en día ya nadie discute que el S.A.C. sea parte integrante de la remuneración, como puede verse uniformemente en la jurisprudencia del fuero laboral.

Otra prueba de ello es que el Convenio No. 100 de la OIT, que fue ratificado por la Argentina, en su artículo 1, inc. a) dice que el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último[42].

Cabe destacar que el término remuneración, es también empleado en el art. 16 LCyQ. Por tal motivo, coincidimos con la doctrina que sostiene que el S.A.C. (y a nuestro criterio también las vacaciones y S.A.C. sobre vacaciones) se encuentra alcanzado por el beneficio del pronto pago[43].

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, resulta enriquecedor resaltar que juristas de la talla de VAISER, lidia sostuvieron una posición contraria a la nuestra[44], aunque vale destacar que su opinión fue brindada en un contexto diferente, pues fundó su postura en que (i) existía una incompatibilidad en cuanto al alcance del pronto pago laboral regulado en el régimen de la ley falimentaria y el regulado en la LCT y en que (ii) el S.A.C. no se encuentra contemplado dentro del concepto genérico de remuneración, ya que ésta goza de privilegio especial (art. 268 LCT) y el S.A.C. está expresamente mencionado en el art. 273 LCT que trata los privilegios generales, lo que “...permite atribuirle carácter propio y distintivo del rubro remuneratorio genérico”[45].

Más allá de lo dicho hasta aquí, el argumento central esgrimido por vaiser hoy ha perdido fuerza, pues ella sostenía su postura sobre las siguientes bases: (i) que la cuestión se dirimía por el art. 266 LCT, que era posterior a la Ley N° 19.551, y por ende la primera debía prevalecer por sobre aquella la ley de concursos y quiebras; (ii) que el art. 266 de la LCT determinaba el alcance del pronto pago, regulándolo sólo para las remuneraciones e indemnizaciones que tenían el privilegio asignado por

el art. 268 LCT, es decir; con privilegio especial. Luego la Ley N° 19.551 fue modificada por la Ley N° 24.522, que además de ser obviamente posterior a la LCT, deroga finalmente el art. 266 LCT. Decía vaiser en su artículo aquí citado que:

“[F]inalmente resulta interesante destacar que si se convierte en ley la propuesta modificatoria de la ley concursal, que al momento sólo tiene sanción en el Senado, se hará extensivo el mencionado beneficio al crédito de los trabajadores que goce de privilegio especial tanto como de privilegio general. Y que siguiendo la interpretación de la Corte Suprema en “Complejo Textil Berlanesa ...” (...) debería acordarse preeminencia a las disposiciones de la nueva ley, por sobre la ley de contrato de trabajo, con lo cual el sueldo anual complementario se vería revestido, en ese caso, del beneficio de pronto pago”.

Por último, las posteriores modificaciones del art. 16 LCyQ asignaron el beneficio del pronto pago a determinados créditos que gozaban tanto de privilegio especial como general.

b) Estado de excedencia previsto en el art. 183 inc. b) segundo párr. de la LCT. El estado de excedencia, faculta a la mujer trabajadora que fuera madre y que optara por rescindir su contrato de trabajo a percibir una compensación del 25 por ciento de su remuneración calculada en base al promedio fijado en el art. 245 LCT.

En caso de concurso, rescindido el vínculo laboral, no pareciera justo que su crédito no goce del derecho a que su crédito sea pronto pagable.

c) La situación prevista en el art. 184 LCT. Que establece una indemnización en caso de que el empleador no permitiera el reingreso de una madre trabajadora en situación de excedencia, debiendo ser indemnizada como si se tratara de un despido injustificado, salvo que pueda demostrar la imposibilidad de reincorporarla, en cuyo caso la indemnización que corresponde es la prevista en el art. 183 inc. b) segundo párrafo.

d) Indemnización prevista en el art. 213 LCT. La norma del art. 16 LCyQ, tampoco contempla esta situación, que regula el caso en el que el empleador despidiese al trabajador durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, previstas en el art. 208 LCT. El artículo prevé una indemnización agravada, pues deberá abonar además de las indemnizaciones por despido injustificado:

[L]os salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquella o a la fecha de alta, según demostración que hiciere el trabajador”.

e) Convenio de extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo (art. 241 LCT). Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios (art. 15 LCT).

Los convenios que extinguen la relación laboral de mutuo acuerdo, sean estos mediante la vía del art. 241 LCT o del art. 15 LCT, son una alternativa muy utilizada hoy en día para encontrar una salida conjunta en caso de deterioro de la relación laboral, sea por una o ambas partes. Sobre todo, porque evitan la escalada de la conflictividad.

A diario podemos ver la utilización de estos acuerdos entre empleador y empleado. Y en ellos, es usual que se pague una gratificación extraordinaria por cese de la

relación laboral. Como este concepto tiene un tratamiento tributario diferente que los rubros laborales comprendidos en la liquidación final (que refieren a las remuneraciones generadas en el último mes trabajado, vacaciones, aguinaldo, aguinaldo sobre vacaciones, etc.); suelen o debieran, mejor dicho, tratarse por separado. Pero en muchos casos ello no ocurre o no con la claridad y prolijidad que se merece.

¿Qué ocurriría si a criterio del síndico y/o el juez el aguinaldo como las vacaciones no debieran estar alcanzados por el beneficio del pronto y tales rubros no estuvieran debidamente discriminados? ¿Cómo hacemos para discriminar el SAC?[47] ¿O el bono? si una parte de la gratificación extraordinaria se debiera a un bonus por desempeño. Pues bien será una tarea compleja que deba realizar la sindicatura y el juez autorizante.

f) Créditos laborales que surgen con la homologación de acuerdos en sede judicial o con la sentencia -título- judicial.

Es una situación similar a la del punto anterior. Suele ocurrir en estos acuerdos, sea que se realicen en privado o en sede judicial o administrativa, que los mismos alcancen “sin reconocerse hechos ni derechos” o más complejo aún, que el monto del acuerdo englobe rubros que han sido introducidos en la pretensión judicial iniciada por el actor que a nuestro criterio no debieran estar amparados con el beneficio de pronto pago, como por ejemplo, daño moral por moving o acoso laboral, cuya naturaleza es de carácter civil y no laboral y por ende no serían créditos de naturaleza alimentaria.

Diferente tratamiento, a mi parecer, merecería el caso en que el trabajador se viera afectado con algún grado de incapacidad como consecuencia de un daño psicológico o accidente, pues claramente sería un supuesto por indemnización por accidente de trabajo o enfermedad laboral, tal como lo indicamos en el punto 7.2. b) de este trabajo.

La difícil tarea de medir qué cuantía del acuerdo se corresponde a cada rubro reclamado, le corresponderá al juez. Si la transacción se realizara luego de la pericia psicológica o médica, el informe del experto aún en caso que haya sido impugnada u observada, sería en nuestra opinión suficiente para que el juez del concurso adquiriera los argumentos necesarios para conformar el criterio en que planteará en su sentencia.

Nos preguntamos también que ocurriría en los casos en que el reclamo tramita ante el juez laboral, se ha dictado sentencia de primera instancia, pero la misma hubiera sido parcialmente apelada por una o ambas partes. Si de los memoriales surgiera que alguno de los rubros que componen el reclamo laboral no fueran cuestionados por las partes y los mismos estuvieran comprendidos dentro del art. 16 LCyQ, no veo por qué no podría el acreedor laboral perseguir la declaración de pronto pago de su crédito laboral por esa porción, que como habría sido demostrado ha quedado firme.

g) Los honorarios del abogado del trabajador: Mucho se ha discutido sobre este punto. Marchinatti y Gerbaudo[48] rechazan tal posibilidad. En el mismo sentido se expresa Grispo[49] al decir que “...la admisión del pronto pago de un crédito debe contar en forma inexorable con un sustento legal...”, y cita un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Garantías en lo Penal de Necochea “Cuerda Carlos, García delфина y Cuerda Carlos F.” del 15/06/2006 que dispuso el rechazo del

pronto pago de un crédito derivado de los honorarios de un letrado por su labor en un juicio contra al concursado “...por cuanto no se encuentra comprendido en el elenco originario de los créditos pasibles de aquel beneficio”.

A mi entender, esta postura me parece razonable.

8. Caminos alternativos de los acreedores laborales para el reconocimiento de sus créditos [\[arriba\]](#)

Los acreedores laborales, poseen distintos caminos procesales para obtener el reconocimiento de sus créditos laborales. Estos son: (i) continuar con los juicios que haya sido iniciados ante su juez natural, pese al concurso o quiebra del deudor (arts. 21 y 132 LCyQ), (ii) iniciar una acción judicial de causa o título anterior a la apertura del concurso o al decreto de quiebra, aún luego de decretada la apertura del procedimiento falencial, (iii) ir por la vía de la verificación de créditos (art. 32 LCyQ) o, pueden (iv) pretender o aspirar al derecho del pronto pago laboral, el cual podrá ser de oficio o a petición de parte.

La concesión del derecho de pronto pago laboral por el juez, importa reconocer la calidad de acreedor y tiene efecto de cosa juzgada material, es decir, que no es inimpugnable e inmodificable, ya que ninguna autoridad podrá modificar lo resuelto definitivamente^[50] (ya abordaremos más adelante este tema), y en caso de que el juez deniegue dicha posibilidad el pretense acreedor podría iniciar una nueva demanda en sede laboral.

8.1. El pronto pago de oficio o automático o inmediato

Esta alternativa fue incorporada por la reforma de la Ley N° 26.086. Implica como se desprende del título una vía oficiosa, sin intervención alguna del acreedor.

Para una mejor comprensión de la mecánica del pronto pago laboral, creo que resulta oportuno mencionar algunas normas concursales que nos ayudarán a entender el marco en el cual se desarrollan los aspectos procedimentales del instituto y, paralelamente, resaltar las deficiencias que encontramos en la LCyQ. Veamos:

El punto de partida lo da el art. 11 inc. 8° LCyQ, que establece entre los muchos requisitos formales que debe cumplir el deudor para que el juez decrete la apertura del concurso preventivo, el deber de acompañar la nómina de sus empleados, detallando: domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida y una declaración sobre la existencia de deuda laboral.

Luego, el art. 14 LCyQ reglamenta el contenido que deben tener las resoluciones judiciales al decretar la apertura de los concursos preventivos y establece en el inc.11° que, una vez aceptado el cargo por parte de la sindicatura concursal, se le deberá correr vista a ésta para que en el plazo de 10 días presente un informe laboral, en el cual se pronuncie sobre: a) los pasivos laborales denunciados por el deudor, y b) previa auditoría en la documentación legal y contable, “...informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago”.

La redacción de esta norma nos parece confusa pues habla de la existencia de “... otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago” y, por lo tanto, comulgamos con los comentarios de parte de la doctrina que postula que la norma

debió decir que, como resultado de la auditoría, el síndico debiera informar la existencia de otros acreedores con derecho al pronto pago.[51]

No es que el síndico no puede -de hecho debe- informar si un acreedor tuviera otro crédito laboral pronto pagable además del que fuere denunciado por el concursado, pero mucho más importante es que no limite su campo trabajo a lo informado por el concursado, y que su auditoría arroje la existencia de todos los acreedores existentes con derecho al pronto pago.

No debemos perder de vista que son los acreedores laborales quienes tienen el derecho al pronto pago, el cual surge por el hecho de que sus créditos tienen una característica peculiar; que le otorga el atributo del pronto pago.

Por otra parte, el pronunciamiento del síndico implica que debe dar una opinión personal, para lo cual deberá previamente realizar una auditoría legal, previsional y contable[52]. Es decir que, debe estudiar e investigar la documentación, registros, informes, libro de sueldos y jornales y demás documentación laboral.

Hasta aquí lo analizado, podemos concluir que el éxito o fracaso de la defensa del trabajador y del procedimiento que reglamenta el instituto del pronto pago laboral depende en gran medida de que el concursado se desempeñe con una actitud colaborativa y del esfuerzo del síndico al desempeñar la auditoría. El Dr. CHOMER, Héctor O.[53] con mucha claridad señala en su sentencia dictada en los autos “Original Metal S.A. s/ Concurso Preventivo” del 02/06/2006. que el procedimiento se sustenta

“[E]n dos aspectos: a) requiere una actitud oficiosa que necesita de la inestimable contribución del contador a quién se le confíe la sindicatura pues será por medio del ejercicio de su incumbencia profesional que se definirá cuáles de los fondos serán inmediatamente aplicables al pago anticipado de los créditos y, en definitiva, se concretaría el ansiado y necesitado cobro por los acreedores laborales...” (...) b) también necesita una actitud leal de la concursada.[54]

Siendo que esto es así, parecería a primera vista que el plazo de diez días resulta muy acotado y que al menos la ley debiera contemplar la posibilidad de que pueda ser prorrogado, si a criterio del juez la situación del caso lo mereciera. Más aún, en el caso de que la información brindada por el deudor fuera deficiente, lo que entorpecería la actividad indagatoria del síndico concursal.

Para terminar de completar el marco legal en el que se desenvuelve el pronto pago, el art. 14 inc.12° LCyQ carga a la sindicatura con el deber de “...emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen de fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales”.

Es decir que, el síndico tiene que conocer cómo se originan los fondos, como es el flujo de caja para comprender si los fondos están disponibles; prácticamente debe conocer la situación pasada presente y futura de la empresa.

Presentado el informe de la sindicatura, el juez contará con la información necesaria para autorizar su pago sin ninguna intervención, siempre que el crédito reúna los requisitos legales, es decir; (i) que el crédito sea de fecha anterior a la presentación en concurso, (ii) que este comprendido dentro de los créditos con derecho a pronto

pago, (iii) que esté incorporado en el informe del síndico, (iv) que sean créditos con privilegio especial o general y (v) que no sean controvertidos ni dudosos.

Hasta aquí lo expuesto, parecería razonable que en el pronto pago de oficio no se de intervención al acreedor laboral ya que en caso de disconformidad con la resolución judicial tiene abiertas las vías del pronto pago a petición de parte, el derecho a la verificación del crédito o la vía judicial en sede laboral. Pero, por otra parte, si entendemos que resulta cuestionable que la norma no posibilite la intervención del concursado. Más aún, si la concesión del derecho de pronto pago laboral por el juez, importa reconocer la calidad de acreedor y tiene efecto de cosa juzgada material. ¿Cómo podría ocurrir aquello sin la participación del deudor?

Compartimos la crítica realizada por Junyent Bas - Giménez[55], quienes manifiestan que "...la ley presume la infalibilidad sindical, porque no ha previsto ninguna vista de su informe al concursado, ni la posibilidad de que algún otro sedicente acreedor lo objete...". Resulta al menos contradictorio que en el caso del pronto pago de oficio el juez resuelva sin dar traslado al concursado, pero que luego se imponga su obligatoriedad en el caso de pronto pago a petición de parte conforme lo establecido en el art. 16 párr. 4to LCyQ.

Consideramos que en la regulación del pronto pago de oficio también debería imponerse el traslado al concursado, por lo siguientes motivos:

Primero, la única consecuencia negativa sería una ligera demora en el proceso que, además, si el legislador hubiera querido apresurar la consagración de los créditos beneficiados por el pronto pago, podría haber establecido que el traslado ocurriría con apercibimientos, para evitar demoras procesales que van en desmedro del acreedor pronto-pagable, tal como propone el Dr. Chomer.

Por otra parte, nos parece incongruente que no se imponga la obligatoriedad del traslado pero que luego el concursado tenga la posibilidad de apelar, pues el párr. 5 del art. 16 LCyQ dice que "En todos los casos la decisión será apelable" pero no aclara a quien le corresponde tal derecho. Entendemos que esta facultad de apelar le asiste tanto al acreedor (en el caso del pronto pago ordinario) como al deudor concursal.

Además, la participación del concursado nos parece necesaria porque tiene la legitimación procesal para ejercer su derecho constitucional de defensa[56]. La tiene ante las insinuaciones de los créditos en el concurso preventivo[57] (art. 32 LCyQ) y la mantiene en la quiebra (art. 110 2do. párr. LCyQ) y no encuentro el motivo por el cual habría de perderlo en esta situación. ¿Quién mejor que el para proteger su patrimonio? Recordemos que en la situación de concurso preventivo, continúa siendo el concursado el administrador de su patrimonio.

¿Qué ocurriría si el juez tuviera serias dudas sobre la denuncia de los pasivos laborales efectuada por el deudor o de la calidad del trabajo de la sindicatura? o ¿Qué pasaría en el caso de las acreencias que no han sido denunciadas por el deudor pero que si fueron consignadas en el informe de la sindicatura? ¿Estos créditos debieran de ser consagrados sin más por el juez como "pronto-pagable" o debiera de darse vista al deudor para que no se vulnere su derecho de defensa?

Coincidimos en que el pronto pago es una vía sumaria, excepcional y rápida de verificación o de acceso al pasivo concursal. Pero, por otro lado, creemos que no se

desnaturalizaría la misma con una resolución que disponga el traslado a los interesados. No debe perderse de vista, que aun siendo un proceso abreviado debe demostrarse la existencia, cuantía y legitimidad de los créditos, que el informe deberá contener la identificación del trabajador, domicilio real, constituir domicilio especial, indicar la causa, privilegio y monto del crédito y acompañar toda la documentación que respalde su petición y que finalmente, y más importante aún, que el juez deberá pronunciarse sobre el mismo en todos estos aspectos. ¿Cómo podría hacerlo si tuviera dudas al respecto[58]? No puede. Pero cuenta con todas las herramientas necesarias para formarse una acabada opinión.

8.2. Pronto pago a petición de parte o incidental

Los párrafos 3° y 4° del art. 16 LCyQ reglamenta el ya clásico sistema de pronto pago a petición del trabajador, al establecer que:

“[P]ara que proceda el pronto pago del crédito no incluido en el listado que establece el art. 14 inc. 11, no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo. Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada...”.

En este caso además de la opinión del síndico, debe ser escuchado el concursado. El texto no especifica el plazo en que debe contestarse la vista. Debiera de aplicarse la regla general del art. 273 inc.1° y concederse un traslado por el plazo de 5 días, pero también consideramos que excepcionalmente y de manera justificada podría el juez otorgar un plazo mayor, fundando su resolución en razones de complejidad como por ejemplo en los casos que el crédito no hubiera sido denunciado por el concursado o que, habiendo sido denunciado, no hubiera pasado el filtro de la auditoría.

Destacamos también que, en estos casos, sería prudente que primero se corra traslado al concursado y luego al síndico, para que este último pueda emitir su opinión técnica con mayores fundamentos. Tal como ocurre con el procedimiento de verificación de créditos, que se inicia como no puede ser de otra manera con la insinuación del crédito por parte del acreedor (art. 32 LCyQ), el que luego puede ser observado tanto por el deudor como por otros acreedores, situación propiciada por el art. 34 LCyQ sobre el “período de observación de créditos”, para luego emitir el síndico el informe individual (art. 35 LCyQ).

9. Oportunidad en que operará el beneficio del pronto pago. Ámbito temporal [\[arriba\]](#)

Tanto en doctrina[59] como en jurisprudencia[60] es unánime la posición que sostiene que el beneficio del pronto pago tiene período de vida acotada, pues solo tiene utilidad durante el período que transcurre entre la presentación del concurso preventivo y finaliza con la homologación del acuerdo.

La ley no fija un término para el ejercicio del derecho, pero resulta claro que ese es el límite temporal. Recordemos que una de las características más distintivas de estas acreencias es la posibilidad de ser satisfechas antes de la distribución general para el resto de los créditos, ya que justamente se trata de un procedimiento

especial que busca evitar someter al acreedor pronto-pagable al acuerdo de acreedores.

Luego de homologado el acuerdo, no tiene sentido hablar de pronto pago porque, o se trata de un crédito quirografario que quedaría alcanzado por el acuerdo refrendado, pues habrá sufrido los efectos de la novación de su acreencia (arts. 55 y 56 LCyQ) o se trata de un crédito privilegiado -siempre que no se haya realizado una propuesta para ellos- que es inmediatamente exigible y no requiere de la vía del pronto pago para hacerlo efectivo, incluso pudiendo solicitar la quiebra (art. 57 LCyQ), renaciendo todas las acciones de ejecución.

EL art. 57 LCyQ da la posibilidad al acreedor de ejecutar la sentencia verificatoria o pedir la quiebra del deudor. De elegirse esta vía, se está ante una situación de quiebra directa y según lo establecido por el art. 80 LCyQ, el acreedor estaría exento de acreditar que los bienes que son asiento de su privilegio son insuficientes para satisfacer su crédito.

10. Como se pagan. Fondos líquidos disponibles [\[arriba\]](#)

El nuevo art. 16 LCyQ abandona la cuestionada expresión “resultado de la explotación” del anterior texto legal, para utilizar la frase “fondos líquidos disponibles[61]”. Esta disponibilidad dineraria, es la que surge del informe del síndico regulado en el art. 14 inc.12°, que establece que “[E]l síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales”, esto implicará, inevitablemente un seguimiento constante del flujo de fondos del concursado, un verdadero análisis de cash flow empresarial[62].

A nuestro entender, la reforma nos parece positiva, con algunas salvedades, que luego manifestaremos.

La antigua expresión “resultado de la explotación” trajo en la doctrina y jurisprudencia más de una interpretación, debido a la ambigüedad del término empleado. Para unos[63], el criterio predominante, significaba que debía cancelarse el pronto pago con los fondos que excedieran el giro normal y habitual de la empresa concursada, identificando explotación con beneficio, es decir; no al concepto de ingreso bruto, si no de ingreso menos costo estimado en orden al giro normal de la explotación. En cambio, para otros, implicaba la cancelación con los primeros ingresos provenientes de la explotación, sin discriminar si arrojaba déficit o no.

Dice el art. 16 en los párr. 9 y 10 que:

“[L]os créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles”.

La expresión “fondos líquidos disponibles” debe entenderse en correlación con la necesidad de abonar primeramente todas las obligaciones vencidas, cumplir con los requerimientos fiscales y mantener el capital operativo para obtener la

homologación del acuerdo y evitar la quiebra. No podría ser de otro modo, pues sería imprudente que por el hecho de existir fondos líquidos disponibles, estos debieran aplicarse sin más a la cancelación de la totalidad de los créditos[64].

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, es inevitable que haya una cierta tensión entre dos intereses muy importantes en juego, que parecen a primera vista antagónicos. Por un lado, la conservación de la empresa y por el otro, la satisfacción de créditos de carácter alimentario. En nuestra opinión, debe siempre prevalecer el primero por sobre el segundo, pero, con una justa y atenta mirada sobre los intereses de los trabajadores, pues sin ellos la empresa no subsistirá.

Para aclarar la cuestión, resulta interesante citar la postura de Negre de Alonso, Liliana [65], una de los autores de la reforma de la Ley N° 26.086, que al hablar de fondos líquidos disponibles” dice que “...el legislador se está refiriendo lógicamente a superávit, a excedente de caja, al saldo positivo que existe luego de restarle los egresos a los ingresos” y que al consagrar la ley que los fondos deben estar “disponibles” quiere decir que no deben estar asignados a otro destino.

Es decir que, para estar “disponibles”, la empresa tiene que tener capacidad financiera de pago. Dicho de otro modo, debe generar recursos económicos que puedan aplicarse a la cancelación de los créditos.

Necesariamente la tarea del síndico y del juez, implica conocer la rentabilidad de la empresa a fin de no afectar su caja. Dicho derechamente, para abonarse la empresa necesariamente debe generar un lucro genuino para no descapitalizarla. Ergo, si las sumas disponibles son imprescindibles para el giro ordinario de la empresa no sería lógico que en pos de pagar se sacrifiquen los fondos necesarios para la continuidad de la empresa como proveedores, impuestos, sueldos (créditos laborales post concursales) luz, gas, agua, gastos fijos, reposición de mercaderías o materias primas.

En el supuesto que no existieran “fondos líquidos disponibles”, y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada.

Compartimos las críticas[66] realizadas, en cuanto a que el porcentaje ha sido fijado caprichosamente, pero lo hubiera sido cualquier otro número porcentual. En nuestra opinión, nos parece positivo que la ley “fuerce” a la empresa a afectar un porcentaje del ingreso bruto para hacer frente a las acreencias pronto pagables y creemos que el objetivo primordial se ha cumplido. Por otro lado, creemos que la redacción de la norma se podría haber “pulido” un poco más, estableciendo por ejemplo que dicho 3% opera como tope, el cual podría variar mediante resolución fundada (en más o en menos), previo informe técnico del síndico, atendiendo “La estructura financiera de la empresa, sus fuentes de financiamiento (bancaria, bursátil, proveedores, aportes, etc.), su esquema de costos y los ciclos productivos, tipo de empresa y su actividad, etc.”

¿Si el informe es mensual? ¿Por qué no puede ajustarse a la medida que el síndico va involucrándose más y más en el conocimiento de la situación financiera del deudor o a medida de los vaivenes del negocio de la concursada?

Por último, nos parece acertado, que el plan de pago proporcional de los créditos no pueda exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a

cuatro salarios mínimos vitales y móviles. La norma a nuestro entender resulta prudente y realista.

Si el resultado del 3% no alcanza para cubrir los 4 salarios mínimos, deberá pagarse a cada acreedor con derecho al pronto pago en forma proporcional, pues es la solución que mejor se ajusta al principio concursal de la solidaridad en las pérdidas, y, por otro lado, ayuda a agilizar el “pronto” “pago”, distribuyendo los fondos proporcionalmente.

11. Intereses [\[arriba\]](#)

El art. 19 LCyQ, prevé como regla general que con “La presentación del concurso se produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella...” exceptuando de la regla tanto a los créditos garantizados con prenda e hipoteca, como “...los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral”[67]. En la misma línea, para el escenario de quiebra, la Ley N° 26.684 reformó al art. 129 LCyQ que trata la suspensión de los intereses en la quiebra al agregar que “...tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales”.

Estas reformas no han hecho más que plasmar en la ley la posición jurisprudencial expresada en el fallo plenario “Club Atlético Excursionistas s/ Incidente de revisión promovido por Vitale, Oscar S.”[68] emprolijando hasta cierto punto, la situación generada por la doctrina de dicho fallo, la cual ha recibido la crítica de muchos autores calificados[69].

En dicho fallo plenario, la mayoría de los camaristas ratificaron la vigencia de otro plenario del año 1989 caratulado “Seidman y Bonder SCA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación de créditos por Piserchia, Raúl O.”[70], al sostener que subsistía respecto de los casos regidos por la Ley N° 24.522 la doctrina sentada en aquel primer plenario.

En “Seidman y Bonder SCA” se dijo que, la suspensión de intereses impuesta por el art. 20 de la Ley N° 19.551 (hoy art. 19 LCyQ), no comprende las acreencias de naturaleza laboral y no libera al deudor de pago del interés devengado en período posterior a la presentación en concurso preventivo.

A su vez, aquel fallo se sustentaba en otro plenario anterior del año 1981 caratulado “Perez Lozano, Roberto c/ Compañía Argentina de Televisión S.A. S/Concurso preventivo s/ Incidente de verificación de crédito”[71].

Cabe destacar que los dos primeros han sido dictados en situaciones económicas muy diferentes a la del plenario “Club Atlético Excursionistas”. Las realidades que atravesaba el país en eran muy distintas, “Perez Lozano” se refería a actualización y no a intereses, y la preocupación no era el interés si no la preservación del valor del capital.[72]

Además, los sistemas concursales que regían a la fecha de los mencionados fallos plenarios eran bien diferentes.

Al momento de dictarse “Perez Lozano” estaba en vigencia la Ley N° 19.551 y los pilares básicos en que se sustentó el fallo fueron:

(i) que en el art. 11 inc.8° imponía como requisito previo a la petición de concurso preventivo, que el deudor acompañe la documentación respaldatoria del pago de las remuneraciones de los trabajadores y el cumplimiento de las disposiciones de las leyes sociales del personal en relación de dependencia;

(ii) la inexistencia de un trámite encaminado a que tales acreedores participen de la celebración del contrato. La Ley N° 24.522 tenía notables diferencias con el sistema de la Ley N° 19.551, algunas de las cuales siguen hoy vigentes, luego de la reforma de la Ley N° 26.684.

Con la Ley N° 24.522, si bien subsistió la norma contenida en el art. 20 de la ley 19.551, se eliminó el art. 11 inc.8° y además, se les otorgó a los acreedores laborales la posibilidad de imponer al concursado su participación en la votación del concurso preventivo, siempre que renuncien al privilegio, convirtiéndose en acreedores quirografarios (conf. Art. 43 LCyQ).

Pese a lo expuesto, la doctrina del fallo “Club Atlético Excursionistas” sostuvo que los argumentos volcados en “Perez Lozano” y “Seidman y Bonder SCA”: “...continúan siendo hoy una premisa válida para sostener la conclusión contenida en la doctrina plenaria cuya vigencia se examina en el presente” y que las modificaciones operadas en el ordenamiento concursal no resultan trascendentes para cuestionar la vigencia de los plenarios “Perez Lozano” y “Seidman y Bonder” pues el fundamento principal “fue el mentado principio tutelar de los créditos laborales (...) y que como ya fuera señalado subsiste plenamente a la luz de la nueva legislación concursal”, concluyendo el voto mayoritario que “...resulta claro que las bases hermenéuticas que motivaron la solución alcanzada en dicho plenario continúan intactas razón por la cual dicha doctrina plenaria continúa vigente”.

No compartimos la conclusión a la que arriba el voto mayoritario del fallo “Club Atlético Excursionistas” y adherimos a la posición de la minoría del plenario, posición que sostienen tanto la Sala A y D de la Cámara Nacional en lo Comercial como gran parte de la doctrina.[73]

El voto minoritario sostuvo que no podía arribarse a la misma conclusión que los plenarios “Seidman y Bonder” y “Perez Lozano”, luego de la modificación de la LCyQ promulgada por la Ley N° 24.522. Sustenta su tesis en que:

a) En “Seidman y Bonder”, como en “Perez Lozano” se excluyó a los créditos laborales de los efectos ordinarios del concurso preventivo al calificar a estos como “extraconcursales”, basándose en la norma del art. 11 inc. 8° al sostener que “[E]l incumplimiento de esa norma no podía mejorar la situación del deudor, permitiéndole pagar en moneda “desactualizada” lo que omitió al tiempo de la presentación, nadie debe extraer provecho de su reticencia, y menos aún de su dolo”.

b) Esta norma fue luego derogada por la Ley N° 24.522, dejando sin sustento “el pilar del pronunciamiento citado”, tal como lo calificara el voto minoritario. Los sólidos fundamentos no pueden hoy invocarse.

c) La suspensión de los intereses debe aplicarse a los créditos laborales pues hoy no existe disposición específica que otorgue un tratamiento excepcional.

d) También perdió actualidad el fundamento de “Perez Lozano” que hablaba de la imposibilidad de los acreedores laborales de intervenir en la votación propuesta que podía “...preterir sus derechos a obtener alguna compensación en punto a la depreciación de su crédito”. Además, tal como sostienen Junyent bas- molina sandoval[74] y chiapero de bas[75], el acreedor laboral hoy tiene privilegio general y especial, es decir una ventaja adicional que no tiene el acreedor quirografario y una vía más ágil para ingresar al pasivo concursal (el pronto pago) y por ende no está sujeto al resultado del concurso, ya que puede ejecutar su acreencia cuando lo considere oportuno. Pero se encuentra sometido a las mismas reglas concursales. Puede reclamar el capital y los intereses hasta la fecha de presentación en concurso.

La Cámara debió de haber dictado un nuevo plenario por haber cambiado las bases sustanciales del sistema y determinar la no suspensión de los intereses de los créditos laborales.

La Ley N° 19.551 tuvo la intención de poner en un plano de igualdad los intereses de los créditos laborales con los intereses de los restantes créditos. La ley era clara pues señalaba que la presentación en concurso preventivo producía la suspensión de los intereses que devengue todo crédito anterior a la presentación. Si la ley hubiera querido incluir una excepción lo hubiera hecho como lo había hecho con los créditos prendarios e hipotecarios.

Compartimos una última reflexión que nos parece muy valiosa, dice Junyent BAS - Molina Sandoval “La interpretación no debe realizarse como si el deudor estuviera con todas sus posibilidades económicas de cumplir regularmente con sus obligaciones. El deudor está en insolvencia y ello lo ha llevado a concursarse preventivamente para resolver su situación (...) La insolvencia impone solidaridad de pérdidas y los créditos laborales no son la excepción”.

Toda esta discusión, finalmente ha sido sorteada con la reforma de la Ley N° 26.684 que como dijimos al inicio, exceptuó de la regla a los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral.

Creo que la reforma de la Ley N° 26.684, en este tema ha sido negativa, al imponer a priori esta regla. En nuestro parecer, hubiera sido mejor que este aspecto fuera contemplado en el caso concreto, atendiendo las situaciones excepcionales. Esto, por cuanto que afecta el principio de igualdad de tratamiento entre acreedores, la “pars conditio creditorum” y porque hace más difícil al deudor el poder sortear la compleja situación económica que atraviesa, al incrementarse el pasivo adeudado.

12. Autorización de pago de créditos afectados a urgencias. El “súper pronto pago” [\[arriba\]](#)

La Ley N° 26.684 introdujo en el art. 16 párr. 11 una hipótesis excepcional de autorización de pago de créditos dentro del régimen de pronto pago. Dice el párr. 11 que

“[E]xcepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen del pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitiera demoras”.

La incorporación de este nuevo párrafo nos parece acertada y ha sido bien receptada por parte de la doctrina[76], quienes por un lado afirman que la reforma con “[G]ran criterio (...) no hace más que receptar al principio de realidad y equidad habilitando al juez a atender caso por caso, la situación en la que se encuentran los trabajadores necesitados de ver satisfechos el cobro de sus créditos antes que los demás créditos laborales también así garantizados”[77]; pero también, por otro lado, criticaron la técnica legislativa de su redacción. Crítica con la cual comulgamos.

La redacción de la norma resulta verdaderamente confusa, y como demostraremos, no tendría ningún sentido hacer interpretarla literalmente. Los acreedores laborales ya tienen expresamente consagrado el derecho al pronto pago dentro de los primeros párr. del art. 16 LCyQ, por lo tanto, una interpretación literal nada agregaría. Sería redundante y no receptaría el espíritu del legislador.

El párr. 11° del art. 16 LCyQ incurre por la deficiente redacción empleada en un claro contrasentido, porque por un lado establece que el juez excepcionalmente podrá autorizar, dentro del régimen del pronto pago, el pago de aquellos créditos que por diferentes motivos requieren una urgente solución que no admite demoras; pero por otro lado, la norma dice que los créditos que pueden gozar de esta excepcionalidad son aquellos créditos que se encuentren amparados por el beneficio, en clara referencia al instituto del pronto pago laboral. Parecería pues, que la situación excepcional fuera la misma situación tratada en el art. 16 2do y 3er. párr., es decir, el pronto pago de oficio y el incidental. La norma no puede caer en el absurdo y el juez tiene que buscar una armoniosa interpretación del ordenamiento concursal.

Entendemos que el legislador ha querido reconocer que existe la posibilidad de que hubiera otros “acreedores involuntarios” que pueden o no tener un crédito de naturaleza laboral pero que gozan del derecho al pronto pago, en razón de encontrarse en una situación de especial urgencia. Sería, por así decirlo, una excepción para casos que incluso pueden no reunir los requisitos que configuran el pronto pago laboral, empezando primero por la posibilidad de no tener relación alguna con un asunto laboral pero que por motivos excepcionalísimos gozan del beneficio del pronto pago. Sería entonces, como lo mencionan algunos autores una especie de SUPER PRONTO PAGO.

Nos preguntamos, por ejemplo, si el caso de un acreedor, sea laboral o quirografario, que se encuentre en una situación de edad muy avanzada o con un problema de salud muy delicado, que la demora en el pago de su crédito ponga en serio riesgo la posibilidad de materialización de su derecho de cobro podría configurar un caso de superexcepción que encuadre en el párrafo bajo análisis.

El interrogante fue planteado antes de la incorporación de este párr. 11° por TON, Walter[78] a raíz de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. De lo narrado por el citado autor en su trabajo, lo único que sabemos[79] es que el caso involucraría a una señora de aproximadamente 79 años de edad que ante un proceso concursal, cuya propuesta de pago fue homologada y que ofrecía a sus acreedores quirografarios (dentro de los cuales estaría esta señora) el pago del 40% de sus acreencias verificadas en 17 cuotas anuales. Frente a esta

situación es que la señora plantea un pronto pago a través de un incidente de verificación tardía, fundando su petición en el derecho a la vida, puesto que con dicha propuesta cobraría cuando alcanzare los 96 años de edad.

En este caso tanto en primera instancia, como en Cámara y Corte se había hecho lugar al pedido de pronto pago planteado por la actora.

De lo poco que conocimos de este caso no podemos más que coincidir con el autor. Pues no se trataría de un caso excepcionalísimo que dé lugar al derecho de pronto pago. Perciera que, que el problema de fondo aquí es otro y que radica en la homologación de una propuesta de pago que resulta abusiva no solo para la actora, sino también para todos los acreedores de dicho concurso.

Veamos ahora algunos fallos de nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional, que muestran la evolución que ha tenido en esta materia en los últimos años:

“Pinturerías y Revestimientos aplicados SA s/Quiebra[80]” del 26/3/2014.

Se trata del caso de un trabajador que había sufrido un accidente laboral en el año 1991, cuyo resarcimiento fue ordenado “...luego de una inusitada postergación del cobro de su crédito por circunstancias que le resultaron ajenas...”, mediante sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el año 1998.

Tanto en primera como en segunda instancia rechazaron la impugnación realizada por el acreedor laboral al proyecto de distribución, que había presentado la sindicatura y que determinaba que el acreedor debía cobrar con la limitación del 50% establecida en el art. 247 LCyQ confiriéndole igual rango que al de la acreencia que tenía la AFIP.

Para un mejor entendimiento sobre el caso aclaramos que:

1) El acreedor recurre en queja a la CSJN argumentando que la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial es contraria al derecho federal, en tanto prioriza la norma interna frente al Convenio 173 de la OIT que tiene rango suprallegal.

2) Dicho convenio establece que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben: a) quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde (art. 5), y b) contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y la Seguridad Social (art. 8).

3) La Sala E entendió que las directivas de aquel Convenio, ratificadas por la Ley N° 24.285, “sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador” carecían de operatividad sobre el ordenamiento concursal, porque no había una norma nacional que reglamente o permita efectivizar los derechos indicados en aquel Convenio.

El voto mayoritario de la corte sostuvo que:

[L]as claras directivas contenidas en la norma respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral [...] no son de carácter meramente

programático sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación ya acordada al instrumento internacional, les confiera operatividad”.

Además, resolvió que al haber sido ratificado el Convenio, mediante la Ley N° 24.285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino con un rango superior al de las leyes, y que esa circunstancia descalifica el argumento de la Cámara relativo a la necesidad de armonizar las reglas del derecho local y las internacionales como requisito indefectible para admitir la aplicación de estas

“Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/Quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R y otros” del 6/11/18[81].

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales y verificado un crédito con privilegio especial prioritario de cualquier otro privilegio. Dejó así el Tribunal de alzada sin efecto el pronto pago dispuesto en primera instancia y como consecuencia le asigna a dicho crédito el carácter de quirografario.

Para una mejor comprensión de las cuestiones planteadas en esta causa, resulta conveniente adentrarnos en los hechos del caso.

El crédito reclamado deriva de una indemnización concedida por un caso de mala praxis médica ocurrida al nacer (año 1994) que le provocó a la actora, representada por sus padres, una parálisis cerebral con 100% de incapacidad irreversible.

Además, la acreedora tiene una atrofia muscular cuya progresión y empeoramiento sólo puede evitarse con tratamientos de rehabilitación y requiere el acompañamiento y supervisión permanente de personas responsables para todas sus necesidades de la vida cotidiana.

En el año 2006 la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil admitió la demanda por daños y perjuicios. Paralelamente a la sustanciación de ese proceso la demandada se presenta en concurso preventivo y, finalmente, se le decretó su quiebra.

Por ese motivo, los padres de la menor promueven un incidente con el fin de que se verifique su crédito con privilegio especial y prioritario a cualquier otro, solicitando la declaración de inconstitucionalidad del régimen de privilegios establecido en el LCyQ y el pago inmediato de su crédito con los primeros fondos existentes en la quiebra.

Sustentan su petición en base a la Convención de los Derechos del niño y otras varias convenciones internacionales.

El voto mayoritario resolvió, a nuestro respetuoso modo de ver, erradamente, que debía calificarse al crédito en cuestión como quirografario sustentando su doctrina en el hecho que los privilegios constituyen una excepción al principio de la *pars conditio creditorum* y por los tanto deben ser interpretados restrictivamente, ya que el reconocimiento del carácter privilegiado de un crédito implica el derecho de ser pagado con preferencia a otro y que tal calidad sólo puede surgir de la ley, motivo por el cual, los jueces no pueden hacer una interpretación amplia o extensiva de los

supuestos reconocidos por la ley, para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en la regla general.

Por otro lado, sostuvo que:

a) La asignación de un privilegio responde a la causa o naturaleza del crédito con independencia de la condición del sujeto, es decir, que obedecen a características propias del crédito y no del acreedor. En el caso quedaría, entonces, postergado por un acreedor hipotecario.

b) Es únicamente el estado el sujeto pasivo de las obligaciones consagradas en las Convenciones.

c) La pretendida inconstitucionalidad del régimen de privilegios sólo puede sostenerse con el argumento de que aquella consideración general de mayor protección constitucional a favor de los niños discapacitados debe necesariamente hacerse efectiva en el específico ámbito concursal dándole una preferencia de cobro por sobre otros acreedores, sin una ley que así lo disponga.

d) Las normas internacionales citadas consagran un mandato general que ni siquiera determinan en que ámbito y con que alcance se debiera hacer efectiva esa especial protección, y no puede asignársele el reconocimiento de un derecho específico como el que se reclama.

e) No es propio del poder judicial sustituir al legislador a la hora de definir en qué ámbitos debe efectivizarse aquella protección constitucional.

f) El reclamo no se encontraba conformado por prestaciones cuya ausencia pudiera poner en juego su derecho a la vida, a la dignidad y a la salud del menor, sino que se trataba de un derecho de carácter exclusivamente patrimonial, transmisible y renunciabile.

g) No está en juego solo la relación entre deudor y sus acreedores sino, especialmente, la de estos últimos entre sí.

h) La preferencia que se otorgue a un acreedor respecto de los restantes en el marco de un proceso concursal es una decisión que incumbe al legislador y no a los jueces. Disentimos respetuosamente de la doctrina que emana del voto mayoritario y coincidimos plenamente con las opiniones vertidas por los Ministros disidentes.

Sostiene el Dr. maqueda, Juan Carlos en su voto que:

a) Las disposiciones de la LCyQ deben ser desplazadas frente a lo dispuesto por las Convenciones sobre los Derechos del Niño y Sobre los Derechos de las Personas por Discapacidad y que el crédito de la menor incapaz goza de un privilegio autónomo que debe prevalecer con respecto a los privilegios especiales o generales de terceros.

b) La situación de excepcional de extrema vulnerabilidad y urgente necesidad de afrontar tratamientos médicos así ameritan resolver.

c) Cita el caso “Pinturerías y Revestimientos Aplicados S.A.” destacando que el régimen de privilegios previstos en la LCyQ debe ser integrado con las disposiciones

previstas en instrumentos internacionales, que fueron incorporados a nuestro sistema jurídico con rango superior a las leyes.

d) La vida es el primer derecho de la persona humana.

Por su parte el Dr. Rosatti, Horacio dijo que:

a) La cuestión debe ser analizada bajo el prisma de los derechos de los niños y de las personas con discapacidad, y que las declaraciones contenidas en las convenciones adquirieron jerarquía constitucional y por ende supra legal.

b) Los jueces, en cuanto servidores de la justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas.

c) Más allá del indudable carácter patrimonial -ya que se trata de una mensura económica del daño inmaterial causado- es evidente que “el crédito tiene por objeto una prestación directamente vinculada con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de la salud, que está íntimamente relacionado con su derecho a la vida (ver considerando No. 12).

d) El cuidado especial que demanda la situación de vulnerabilidad exige que la normativa constitucional y supra-legal descripta se traduzca, ineludiblemente

[E]n el reconocimiento de una preferencia de cobro de sus acreencias -cuyo origen, en autos, en rigor, no reconoce una causa patrimonial preexistente en sentido estricto sino la mensura de daños a bienes humanos inalterables- vinculadas con la satisfacción de sus derechos fundamentales” (ver considerando No. 13).

e) Es evidente la prioridad de pago que merece este crédito ante el resto de las preferencias previstas y reguladas por la ley. “Institutos Médicos Antártida s/Quiebra s/ inc, de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.)” del 26/3/19.

El caso es sustancialmente análogo a las circunstancias fácticas y las cuestiones de fondo planteadas en el caso “Asociación Francesa Filantrópica”, pero afortunadamente, esta vez, el voto mayoritario fue favorable al reclamo de los padres de la menor, recomponiendo la injusta doctrina del fallo anteriormente dictado por el Superior Tribunal Nacional.

Los fundamentos más importantes fueron:

a) Cita el fallo “Pinturerías y Revestimientos Aplicados SA”, que destacó que el régimen de privilegios previsto en la LCyQ debe ser integrado con las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales que fueron incorporados a nuestro sistema jurídico con rango superior a las leyes.

b) Que la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental. Que tal derecho es el eje y centro de todo sistema jurídico y que por ende es inviolable, frente al cual los restantes valores siempre tienen un carácter instrumental.

c) Resalta la diferencia de este caso con el fallo “Pinturerías y Revestimientos Aplicados SA”, en cuanto que las normas internacionales aquí en juego no aluden en

forma explícita a la prioridad de pago de las acreencias que han quedado vinculadas con un deudor devenido insolvente.

d) Resulta imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud del incidentista, entendiéndose que en el caso se presenta una excepción de absoluta vulnerabilidad que este Tribunal no puede desatender.

e) Que debe declararse la inconstitucionalidad de las normas concursales en juego, que no dan una respuesta adecuada, definitiva y acorde con la situación descripta.

Destacamos por último voto de la Sr. Conjueza Dra. Medina Graciela, quien afirmó que “[N]o debe perderse de vista que este marco de actuación del Tribunal no implica en modo alguno incursionar en facultades que son propias del legislador, toda vez que mientras este dicta normas generales, los magistrados resuelven casos particulares en los cuales no pueden desatenderse de las circunstancias concretas de la causa. Así cuando se juzga que el régimen de los privilegios concursales resulta en este caso inconstitucional, ello no implica desconocer que en general no atenta contra la dignidad humana, ni contra las convenciones de derechos humanos” (ver considerando 19).

13. El pronto pago en la quiebra [\[arriba\]](#)

Muchos autores[82] sostienen que el pronto pago tuvo mayor éxito en la quiebra que en el concurso preventivo, donde los jueces realizaron proyectos de distribución especiales, lo que tornó al instituto más operativo.

Se encuentra regulado en el art. 183 2° párr. de la LCyQ el cual establece que

“[L]as deudas comprendidas en los arts. 241 inc.4° y 246 inc.1°, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del art. 16 2° párr.”.

Destacamos primeramente que la norma incurre en un error al remitirse al inc. 4° del art 241 LCyQ, la correcta remisión debería ser al inc. 2° de dicha norma, porque es ella la que asigna un privilegio especial a los créditos laborales. En la quiebra, al igual que en el concurso, son los créditos laborales con privilegio especial o general los que tiene derecho al pronto pago.

Impone la norma que el pago de dichos créditos sea inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido, es decir, con la liquidación de los bienes. Para el caso de los créditos con privilegio general del art. 246 inc.1°, entendemos que el pago no puede ser inmediato ya que primero deben ser satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del art. 240 LCyQ, etc. (conforme art. 247 LCyQ)[83].

Además, como sostienen Frick y Jaime,[84] “[E]l crédito laboral no debe satisfacerse con los primeros fondos que se recauden sino con el producido de los bienes asiento del privilegio especial laboral”.

Luego, remite a las normas del 2° párr. del art. 16 LCyQ. Nos preguntamos si la remisión se limita al procedimiento o también a la limitación de los créditos que

gozan del derecho al pronto pago en el concurso preventivo. La forma de hacerlo efectivo esta específicamente previsto en el art. 183.

Otro interrogante es si existe en la quiebra la posibilidad de un pronto pago de oficio. Compartimos la postura expresada por Gerbaudo, German E.[85] quien funda su posición por la negativa, en base a los siguientes argumentos: (a) no hay una norma expresa que lo prevea, como si existe en el caso del concurso; (b) si el legislador lo hubiese querido instaurar lo habría hecho de manera expresa, modificando el art. 183 inc.2°, (c) no existe en la quiebra los informes inicial y mensual de la sindicatura sobre los que se asienta el sistema del pronto pago de oficio.

También se plantea la duda sobre si debe correrse vista al fallido como en el concurso se impone le concursado (además de al síndico), pues en la quiebra el art. 110 LCyQ establece que “El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados” y que debe actuar el síndico.

Entendemos que la solución a este interrogante lo da el 2° párr. del art. 110 LCyQ que faculta al fallido a “[F]ormular observaciones en los términos del art. 35 LCyQ respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte de los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso”.

Es decir, que la norma establece una excepción al principio general del proceso falencial, dándole al fallido la facultad de actuación procesal en lo referente a la conformación del pasivo, aunque la norma no mencione al pronto pago, consideramos que no hay dudas al respecto ya que este instituto es, en un mecanismo más de ingreso al pasivo concursal. Caso contrario, se vería afectado su derecho constitucional de defensa en juicio.

14. Conclusión [\[arriba\]](#)

Creemos que algunas de las modificaciones realizadas por las Leyes N° 26.086 y N° 26.684 han sido positivas, particularmente los párrafos que disponen el modo en que deberán ser pagados los créditos pronto pagables y caso excepcional del súper pronto pago.

Lamentablemente, tanto las modificaciones que nos parecen positivas, como las que a nuestro entender significaron un retroceso, se encuentran signadas por un mismo denominador común, este es, la deficiente técnica legislativa, las contradicciones evidentes de su texto y lo intrincado del procedimiento del instituto hacen necesario una reforma de la norma.

Asimismo, a nuestro parecer, la ley ha perdido unidad de interpretación porque las últimas reformas, ponen el acento por sobre todas las cosas en la protección del trabajador y esta concepción es contraria a la ideología que inspiró la Ley N° 24.522.

Sería conveniente pensar en una reforma que garantice el efectivo cobro de los créditos laborales y para ello es menester hacer una revisión global del régimen de privilegios y del procedimiento del pronto pago laboral.

Bibliografía [\[arriba\]](#)

Arazi, Roland, “Derecho procesal civil y comercial”, Tomo II, Segunda Ed. Actualizada, Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 18.

Barbero, Omar U. “Indexación por tardío pago de los créditos con derecho a Pronto Pago” LL 1980 C. pág. 749-754.

Barbieri, Pablo C. “Relaciones laborales en los procesos concursales” Ed. Universidad, pág. 53 y ss.

Cámara, Héctor, “Las relaciones laborales frente al concurso del empresario”, en RDCO, 1978 - 555.

Chiapero de Bas, Silvana María, “El crédito laboral en la reforma de la ley 26.086”, La Ley, 09/10/2006, LL 2006 - F, 835. Cita Online:AR/DOC/2984/2006.

Chiavassa, Eduardo - Di Tullio, José A., “Límite temporal del pronto pago en el Concurso preventivo”, LL. 2002-F, 889, Cita Online: AR/DOC/20415/2001.

Chomer, Héctor Osvaldo, “Los esfuerzos jurisdiccionales para superar la probada inutilidad del pronto pago laboral”, DCCyE 2012 (agosto), 13/08/2012,57. Cita online: AR/DOC/42192012.

Chomer, Héctor Osvaldo, “La contra reforma concursal. Breve análisis de las modificaciones sobre el pronto pago”, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones No. 219. Edit. Lexis Nexis, pág. 255

Condomi, Alfredo Mario, “Desventuras del pronto pago ara créditos laborales”, D.J., 1999-I, 404. Cita online: AR/DOC/8539/2001.

Dasso, Ariel Gustavo “Recepcion jurisprudencial de las recientes reformas concursales”, ED. 01/0972006, No. 11.584.

Diegues, Jorge Alberto “Pronto pago de créditos laborales” LL 16/02/2017. Cita Online: AR/DOC/294/2017.

Figuerola, Melchor E. “El pronto pago laboral”, D.J., 18/11/2009, 3241. Cita Online: AR/DOC/3186/2009.

Frick, Pablo D. - jaime, Rodrigo E., “El pronto pago ante el concurso preventivo concluido y la quiebra sobreviniente”, SJA, s5/04/2018. Cita online: AP/DOC/88/2018.

Gerbaudo, German E. “El pronto pago de los créditos laborales en la quiebra”. Cita MJ-DOC-14842-AR, 20/03/19.

Graziabile, Dario J. “Pronto pago, verificación ordinaria y juicios laborales”, Publicado: DJ07/07/2006, 379. Citaonline: AR/DOC/1997/2006.

Graziabile, Dario J. "Relaciones y créditos laborales en el concurso. Ley 26.086", RDLSS 2006-14-1249, Cita online: 0003/401213.

Grispo, Jorge Daniel "Actos ineficaces, pronto pago laboral y créditos beneficiados en la ley 26.684", La Ley, 30/12/2011, La ley 2012 - A, 592. Cita Online: AR/DOC/2497/2011.

Jozami, Carlos E. "Pronto pago de los créditos laborales en concurso" Sup. Act. 02/09/2010, Cita online: AR/DOC/5055/2010.

Junyent Bas, Francisco y Berardo Mónica, "Los nuevos ejes del fuero de atracción. Otra vuelta de tuerca sobre el pronto pago y la competencia laboral", LL 05/04/2006 - B, 1133. Cita Online: AR/DOC/1252/2006.

Junyent bas, Francisco - giménez, Sofía I. "Pronto pago de créditos laborales a la luz de las reformas de las leyes 26.086 y 26.684" Publicado en: DCCyE 01/10/2013, 3, Cita Online: AR/DOC/3776/2013.

Junyent bas, Francisco - molina Sandoval, Carlos A. "Algunas cuestiones en materia de créditos laborales y sus intereses. A propósito del plenario "Excursionistas". JAJA 2006-III-111. Cita Online: 0003/012718.

Kemelmajer de carlucci, Aida "Modificaciones producidas por la ley 24.522 al régimen de prioridades concursales no excluyentes", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Concursos y Quiebras - II, Ed. Rubinzal Culsoni, 1996, pág. 156-157.

Macagno, Ariel A. Germán "El pronto pago de créditos laborales -con especial referencia a la posibilidad de su perención-", Suplemento de Derecho Empresario, Año III, No. 3, 2003, Foro de Córdoba, pág. 80 y ss.

Marchionatti, Fernando - Gerbaudo, German E., "El pronto pago en el concurso preventivo", D.J. 2007-I, 367. Cita Online: AR/DOC/2612/2006.

Marchionatti, Fernando - Gerbaudo, German E., "Ley 26.086. Aportes sobre la reforma concursal" Publicado en: DJ31/05/2006,360. Citaonline: AR/DOC/1883/2006.

Martorell, Ernesto Eduardo "Concurso y quiebra de la empresa Ley 24.522. Problemática Laboral", Ed. Ad-Hoc, Bs. As., págs.167-168.

Maza, Alberto José y lorente, Javier Armando, "Créditos laborales en el concurso", Ed. Astrea, 1996, pág. 29.

Molina Sandoval, Carlos A. "Algunas cuestiones de la ley 26.684 de reforma de la ley de concursos y quiebras", DCCyE 2011 (octubre), p3/10/2011, 17. Cita Onlie: AR/DOC/3382/2011.

Molina Sandoval, Carlos A. "Una modalidad informativa "adicional" del síndico concursal", LL 2006-C, 1154. Cita online: AR/DOC/1234/2006.

Negre de alonso, Liliana T., "El pronto pago laboral del oficio en la ley 26.086", L.L., 2006 -D, 1329. Cita Online: AR/DOC/2574/2006.

Negre de alonso, Liliana T., "Reformas a la Ley de Concursos - Ley 26.086", Ed. Rubinzal Culzoni, 2006.

Pesaresi, Guillermo Mario, "Jurisprudencia laboral en los concursos", RDLSS 2005-3-188. Cita online:0003/400642.

Proietti, Diego M., "Nueva reforma de la ley de concursos y quiebras" DJ02/11/2011, 91 - DLALXXI-C, Cita Online: AR/DOC/2108/2011.

Ton, Walter "Pars conditio creditorum ¿Existe?" LLBA 2006, 1147. Cita Online: AR/DOC/3153/2006.

Unzaga rodriguez, Guillermo y Gilardi, Marcela, "Créditos laborales en los procesos concursales: principio de igualdad y pronto pago", Publicado: DJ2005-2, 701. Citaonline: AR/DOC/1946/2005.

Vaiser, Lidia "El pronto pago y los intereses del crédito laboral antes y después de la reforma a la ley de concursos". La Ley 1996-A, 155. Cita Online: AR/DOC/10549/2001.

Vázquez vialard, Antonio "Efectos laborales de la ley 26.086 que introdujo modificaciones al régimen de Concursos y Quiebras", Acad. Nac. De Derecho 2006 (noviembre), 20/10/2006, 1. Cita online: AR/DOC/3465/2006.

Vítolo, Roque Daniel "El plenario impone más presión a las empresas", nota publicada en infobae profesional. <https://www.infobae.com/2019/09/30/El-plenario-i-mpone-ma-s-presion-a-l-as-empresas-concursadas>

Notas [\[arriba\]](#)

** Trabajo final para optar al título de Magister en Derecho Empresario de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral.*

Director: Mag. Melchor Figuerola - Tribunal: Federico Polak, Ignacio Strasser, Alejandro G. Rossi

Nota: 10 - Año: 2019

[1] Cfr. Junyent Bas, Francisco - Giménez, Sofía I. "Pronto pago de créditos laborales a la luz de las reformas de las leyes 26.086 y 26.684", DCCyE 2013 (octubre), 01/10/2013, 3. Cita Online: AR/DOC/3776/2013.

[2] Cfr. Cámara, Héctor, "El Concurso preventivo y la Quiebra", Ed. De Palma, Bs. As., 1982, Vol I. pág. 167.

[3] Idem. pág. 50

[4] Cfr. Junyent Bas, Francisco - Giménez, Sofía I., "Pronto pago de créditos...", op. cit. ver también martorell, Ernesto Eduardo "Concurso y quiebra de la empresa Ley 24.522. Problemática Laboral", Ed. Ad-Hoc, Bs. As., págs. 167-168 y maza, Alberto José y lorente, Javier Armando, "Créditos laborales en el concurso", Ed. Astrea,

1996, pág. 29.

[5] Ver “Recurso de hecho deducido por María T. Sosa y Otros en la causa Complejo Textil Berlanesa S.R.L. s/quiebra - inc. de revisión art. 38 ley 19.551” CSJN, 2-4-85, E.D., 115-379. Los efectos de este fallo, luego fueron limitados con las posteriores reformas de la ley concursal, pues postulaba que al ser la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 posterior a la Ley N° 19.551 -recordemos que la LCT receptó el derecho de pronto pago en 1974- en los créditos laborales debía inequívocamente aplicarse la LCT por “...ser posterior y haber innovado (arts. 268 y 273) en relación a las disposiciones de la ley de concursos...” y por lo tanto debía asimilarse a los créditos laborales con los hipotecarios, debiendo efectuarse el pago íntegro de sus créditos. Sin perjuicio de ello, el fallo sentó doctrina en cuanto a la naturaleza y finalidad del pronto pago.

[6] Cfr. Grispo, Jorge Daniel “Actos ineficaces, pronto pago laboral y créditos beneficiados en la ley 26.684”, La Ley, 30/12/2011, La ley 2012 - A, 592. Cita Online: AR/DOC/2497/2011.

Coincidimos con la postura del autor en casi todo ya que -tal como desarrollaremos más adelante- a nuestro entender el pronto pago se trata de una preferencia temporal pero no cuantitativa; aunque muchas veces esta preferencia puede generar, como efecto residual que el acreedor en los hechos termine cobrando más.

[7] Cfr. Proietti, Diego M., “Nueva reforma de la ley de concursos y quiebras” DJ02/11/2011, 91 - DLALXXI-C. Cita Online: AR/DOC/2108/2011. Léase también, Junyent Bas, Francisco - Giménez, Sofía I., “Pronto pago de créditos...”, op. cit.

[8] Cfr. Negre de Alonso, Liliana T. “El pronto pago laboral del oficio en la ley 26.086”, L.L., 2006 -D, 1329. Cita Online: AR/DOC/2574/2006. Idem, “Reformas a la Ley de Concursos - Ley 26.086”, Ed. Rubinzal Culzoni, Cap. Tercero “Pronto Pago”, pág. 27 y ss.

[9] Para un tratamiento del tema puede verse la sentencia dictada por el Juzgado de Procesos Comerciales y Registros No. 3 de Mendoza en el caso, “Chyc Cahiza Hnos. y Cia. S.A.”, 26/11/97. LL. 1998 - E-438/451. En dicho fallo el Dr. Guillermo G. Mosso dijo: “[E]l pronto pago es un medio para la rápida cancelación de los pasivos laborales, constituye una excepción claramente protectora para el trabajador frente al principio concursal de la ‘pars conditio creditorum’ ”.

[10] Cfr. Frick, Pablo D. - Jaime, Rodrigo E., “El pronto pago ante el concurso preventivo concluido y la quiebra sobreviniente”, SJA, 25/04/2018, 1. Cita Online: AP/DOC/88/2018.

[11] Cfr., Condomí, Alfredo Mario, “Desventuras del pronto pago de créditos laborales”, D.J., 1999-I, 404. Cita Online: AR/DOC/8539/2001.

[12] Idem., nota 3.

[13] Cfr. Barbero, Omar U. “Indexación por tardío pago de los créditos con derecho a Pronto Pago” LL 1980 C. págs. 749-754. Ver también Negre de Alonso, Liliana T. “Reformas a la ley...”, op. cit., pág. 28.

[14] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aida “Modificaciones producidas por la ley 24.522 al régimen de prioridades concursales no excluyentes”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Concursos y Quiebras - II, Ed. Rubinzal Culzoni, 1996, págs. 156-157.

[15] La normativa además de perseguir una protección eficaz del principio de la ‘pars conditio creditorum’, al prohibir al concursado la realización de actos que alteren la situación patrimonial en la cual se encontraban sus acreedores a la fecha de presentación en concurso, pone en evidencia que el proceso concursal no convoca a cualquier acreedor, sino que incluye únicamente a los acreedores por causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso.

[16] Reformado por la ley 26.086.

[17] Cfr. Chomer, Héctor Osvaldo “Los esfuerzos jurisdiccionales para superar la

probada inutilidad del pronto pago laboral”, DCCyE 2012 (agosto), 13/08/2012,57. Cita online: AR/DOC/42192012. Dice el autor que el sistema es de escasísima utilidad y que las resoluciones judiciales sobre el pronto pago terminan siendo, hasta cierto punto, meramente declarativas y que al final no es ni “pronto” ni “pago”; además de ser antieconómico y generar enormes gastos jurisdiccionales. Atribuye su inutilidad a la deficiente redacción del art. 16 LCyQ, la falta de una regla procesal seria y la ausencia de consecuencias o sanciones (como, por ejemplo, el apercibimiento) para el deudor que ligeramente desatendiera el procedimiento de pronto pago. Postula el autor la implementación de una solución de la seguridad social, mediante el aporte de los empresarios para formar un fondo que utilice el estado para la cancelación de estos créditos, tal como lo han implementado legislaciones más modernas. Me permito ser escéptico sobre tal proposición, creo que la experiencia de nuestro país en cuanto al manejo de fondos similares al planteado ha sido realmente mala. Sumado al hecho de que se incrementarían los costos laborales que, como ya conocemos, son muy elevados en nuestro país.

[18] Ver Junyent Bas, Francisco - Giménez, Sofía I., “Pronto pago de créditos...”, op. cit.

[19] Cfr. Condomí, Alfredo Mario, “Desventuras del pronto pago...”, op. cit.

[20] Cfr. macagno, Ariel A. Germán “El pronto pago de créditos laborales -con especial referencia a la posibilidad de su perención-”, Suplemento de Derecho Empresario, Año III, No. 3, 2003, Foro de Córdoba, pág. 80 y ss.

[21] Cfr. Junyent Bas, Francisco - Giménez, Sofía I., “Pronto pago de créditos...”, op. cit.

[22] Cfr. Chiavassa, Eduardo - Di Tullio, José A. “Límite temporal del pronto pago en el Concurso preventivo”, LL. 2002-F, 889, Cita Online: AR/DOC/20415/2001.

[23] Cfr. Barbieri, Pablo C. “Relaciones laborales en los procesos concursales” Ed. Universidad, pág. 53 y ss.

[24] Cfr. Figuerola, Melchor E. “El pronto pago laboral”, D.J., 18/11/2009, 3241. Cita Online: AR/DOC/3186/2009.

[25] Cfr. Chiavassa, Eduardo - Di Tullio, José A. “Límite temporal...”, op. cit. “[C]omo el art. 246 LCyQ otorga privilegio general a los conceptos mencionados en el inc. 1° y a cualquier otro derivado de la relación laboral, virtualmente no existen créditos laborales quirografarios. Por excepción, son quirografarios: los salarios más allá del sexto mes e intereses más allá de los dos años”.

[26] Entendemos que ha quedado zanjada la discusión de antaño en cuanto a que la autorización judicial del pronto pago laboral debe resolverse con independencia de que existan o no fondos líquidos disponibles para que el pago del crédito se haga efectivo, pues su reconocimiento nada tiene que ver con la posibilidad efectiva de pago y debe ser declarado con abstracción de la eficacia que a posteriori pudiera tener dicha declaración.

En esta línea, resultan interesantes los trabajos de Chiapero de Bas, Silvana María, “El crédito laboral en la reforma de la ley 26.086”, La Ley, 09/10/2006, LL 2006 - F, 835. Cita Online:AR/DOC/2984/2006, quién cita el fallo de la Sala A de la Cámara Comercial capitalina “Texa Textil Americana s/ quiebras/ inc. de pronto pago por: José L. Nabor Gigy” del 16/05/95. Ver también Negre de Alonso, Liliana T. “Reformas...”. op. cit. quien dijo que “[L]a insuficiencia de fondos no es motivo para que no se declare el derecho de “pronto” pago de la deuda concursal (...) una cosa es la admisión formal del beneficio (...) y otra distinta el modo en que el mismo se efectivizará, lo cual podría dilucidarse con ulterioridad”. Ver También Condomí, Alfredo M. “Desventuras del pronto...”, op. cit. quien habla del “[D]esdoblamiento conceptual entre admisión y efectivizarían del pronto pago. En efecto, una cosa es que el juez del concurso declare que el acreedor tiene derecho al pronto pago (admisión) y otra su orden concreta de pagar (hacerlo efectivo)”. En

igual sentido, Ver también Chiavassa, Eduardo - Di Tullio, José A. “Límite temporal...”, op. cit. Cfr. Gerbaudo, German E. “El pronto pago de los créditos laborales en la quiebra”. Cita MJ-DOC-14842-AR, 20/03/19. Dice el autor que la falta de fondos no es un elemento para desestimar el pronto pago, que es tanto un mecanismo de cobro anticipado de la acreencia laboral privilegiada como una vía de incorporación al pasivo concursal. Cita el mismo fallo “Texa Textil Americana”. En la posición contraria, se encuentra el Grispo, Jorge Daniel, “Actos ineficaces...” op. cit., que sostiene que la inexistencia de fondos impide al juez emitir pronunciamiento acerca del pronto pago, fundando su postura en que la sentencia judicial debe contener una imputación a fondos determinados porque no corresponde al juez dictar resoluciones en abstracto.

[27] Ley 26.086 sancionada el 22/03/2006, promulgada el 10/04/2006 y publicada el 11/04/2006.

[28] Ley 26.684, promulgada el 29/06/2011 mediante el Decreto No. 874/2011.

[29] Cfr. Marchionatti, Fernando - Gerbaudo, German E., “El pronto pago en el concurso preventivo”, D.J. 2007-I, 367. Cita Online: AR/DOC/2612/2006. En igual sentido, Cfr. Grispo, Jorge Daniel, “Actos ineficaces...” op. cit., se refiere a “...las ostensibles deficiencias técnicas que exhibe el texto de la ley 26.684...”.

[30] Cfr. Figuerola, Melchor E., “El pronto pago...”, op. cit.

[31] Ídem.

[32] Ídem.

[33] Digo tratarían, porque como veremos más adelante, algunos de los arts. citados por el art. 16 LCyQ no contemplan indemnizaciones laborales con derecho al pronto pago.

[34] Que mantiene el carácter de créditos laborales quirografarios. Ver arts. 241 y 246 LCQ.

[35] Cfr. Marchionatti, Fernando - Gerbaudo, German E., “Ley 26.086. Aportes sobre la reforma concursal” Publicado en: DJ31/05/2006,360. Citaonline: AR/DOC/1883/2006. Ver también Frick, Pablo D. - Jaime, Rodrigo E., “El pronto pago...” op. cit., Junyent Bas, Francisco - Giménez, Sofía I., “Pronto pago de créditos...” op. cit., unza Rodríguez, Guillermo y Gilardi, Marcela, “Créditos laborales en los procesos concursales: principio de igualdad y pronto pago”, Publicado: DJ2005-2, 701. Citaonline: AR/DOC/1946/2005, graziabile, Dario J. “Pronto pago, verificación ordinaria y juicios laborales”, Publicado: DJ07/07/2006, 379. Citaonline: AR/DOC/1997/2006.

[36] Cfr. Grispo, Jorge Daniel, “Actos ineficaces...” op. cit. Ver también Jozami, Carlos E. “Pronto pago de los créditos laborales en concurso” Sup. Act. 02/09/2010, Cita online: AR/DOC/5055/2010.

[37] Fallos: 327:3677.

[38] La norma cita erróneamente el art. 38, pues debió referirse al art. 37 del decreto-ley.

[39] Cfr. Diegues, Jorge Alberto “Pronto pago de créditos laborales” LL 16/02/2017. Cita Online: AR/DOC/294/2017. Dice el autor, citando el fallo de la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, “Federación de Asociaciones Católicas de Empleadas”, 25/09/2007, JA 2008-III, que “[E]l cónyuge supérstite de la trabajadora que era acreedora de los diversos rubros laborales tiene legitimación para promover incidente de pronto pago, pues sin formalidad o intervención de los jueces, entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión (argumento art. 3410 CC), sin perjuicio de los recaudos que pudiera adoptar el juez con carácter previo a ordenar el pago”.

[40] Cfr. Figuerola, Melchor E., “El pronto pago...”, op. cit. Ver también, Pesaresi, Guillermo Mario, “Jurisprudencia laboral en los concursos”, RDLSS 2005-3-188. Cita online:0003/400642 y Jozami, Carlos E. “Pronto pago...”, op. cit.

[41] Cfr. Junyent Bas, Francisco y Berardo Mónica, “Los nuevos ejes del fuero de

atracción. Otra vuelta de tuerca sobre el pronto pago y la competencia laboral”, LL 05/04/2006 - B, 1133. Cita Online: AR/DOC/1252/2006. Allí los autores dicen que “[S]e advierte una “superfetación” legal, pues se enumeran una serie de normas modificatorias de la ley de contrato de trabajo que, a su vez, fue reelaborada como texto ordenado por la ley 25.877, lo cual implica que la enumeración es reiterativa”.

[42] Cfr. Dec. - Ley N° 11.595 del 02/07/1956.

[43] Cfr. Diegues, Jorge Alberto “Pronto pago...” op. cit. Dice el autor, citando el fallo de la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala B, “Redes Excom S.A. s/ concurso preventivo” 15/07/2010, que: “[E]l sueldo anual complementario se encuentra alcanzado por el beneficio del pronto pago previsto por el art. 16 de la ley 24.522, pues se trata de una remuneración en los términos de los arts. 121 a 123 de la ley de contrato de trabajo”.

[44] Cfr. Vaiser, Lidia “Pronto pago y los intereses del crédito laboral antes y después de la reforma a la ley de concursos” La Ley 1996-A, 155. Cita Online: AR/DOC/10549/2001.

[45] Ídem.

[46] CSJN, 2-4-85, E.D., 115-379.

[47] Cfr. Figuerola, Melchor E., “El pronto pago...”, op. cit.

[48] Cfr. Marchionatti, Fernando - Gerbaudo, German E, “El pronto pago en...”, op. cit.

[49] Cfr. Grispo, Jorge Daniel, “Actos ineficaces...” op. cit.

[50] Cfr. Arazi, Roland, “Derecho procesal civil y comercial”, Tomo II, Segunda Ed. Actualizada, Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 18.

[51] Cfr. Figuerola, Melchor, “El pronto pago...”, op. cit. “[N]os preguntamos para qué deberá informar el síndico la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago (...) ¿No habrá querido decir la ley que con esa auditoría el síndico deberá informar la existencia de otros acreedores laborales cuyos créditos quedan comprendidos en el pronto pago? Si no interpretamos de ese modo la inteligencia del art. 14 inc.11 b), el derecho de pronto pago queda reducido a un derecho potestativo del deudor...”.

[52] Cfr. Chomer, Héctor Osvaldo “Los esfuerzos jurisdiccionales...” op. cit.

[53] Expt. No. 086880.

[54] Cfr. DASSO, Ariel Gustavo “Recepcion jurisprudencial de las recientes reformas concursales”, ED. 01/0972006, No. 11.584, págs. 1 a 41.

[55] Cfr. Junyent Bas, Francisco - Giménez, Sofía I. “Pronto pago de créditos...”, op. cit.

[56] Dice el Dr. Chomer en el fallo “Original Metal S.A. s/ Concurso Preventivo” que “[P]or cierto es mi deber asegurar la bilateralidad adecuada para no vulnerar el derecho de defensa del deudor. Porque si bien se ha sostenido que “pese a que la ley 26.086:3 no lo admite expresamente, pensamos que el concursado está plenamente legitimado para impugnar el dictamen confeccionado por el síndico (...) Ello así porque de lo contrario se vería afectado seriamente su derecho de defensa”.

Creo conveniente destacar la meritoria conducta del magistrado, quien previo al dictado del fallo había publicado un trabajo con una opinión en el sentido contrario. Sostuvo en su trabajo “La contra reforma concursal. Breve análisis de las modificaciones sobre el pronto pago”, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones No. 219. Edit. Lexis Nexis, pág. 255, que: “[N]o coincido con tal visión del asunto, porque si es el deudor el interesado en pagar y desembarazarse de los créditos laborales, bien “omitió” el legislador tal sustanciación con el concursado. Porque carecería de toda relevancia conceder al deudor la posibilidad de objetar o impugnar el informe sindical que bien puede atender en la medida de su conveniencia y desatender sin consecuencia alguna”.

- [57] Cfr. Chiavassa, Eduardo - Di Tullio, José A. “Límite temporal...”, op. cit.
- [58] Citando nuevamente al Dr. Chomer, Héctor O. en el fallo “Original Metal S.A. s/ Concurso Preventivo”, afirma que el propio art. 16 párr. 4 señala que cuando existieran dudas sobre su origen o legitimidad o se encontraran “controvertidos”, el juez deberá rechazarlo. Por ello, es el propio sistema el que impone la necesidad de que exista un marco adecuado para la controversia.
- [59] Cfr. Chiavassa, Eduardo - Di Tullio, José A. “Límite temporal...”, op. cit. Ver también Frick, Pablo D. - Jaime, Rodrigo E., “El pronto pago...” op. cit. y Cfr. Junyent Bas, Francisco - Giménez, Sofía I., “Pronto pago de créditos...”, op. cit.
- [60] CNCom, D. Expte. No. 127.516 “El Rápido Argentino S.A s/ Concurso Preventivos/ Incidente de pronto pago (por Juan José Ospitaliche)”.
- [61] Cfr. Molina Sandoval, Carlos A. “Una modalidad informativa “adicional” del síndico concursal”, LL 2006-C, 1154. Cita online: AR/DOC/1234/2006. Dice el autor: “Nótese que la LCyQ habla no sólo de fondos líquidos, sino de “fondos líquidos disponibles”. Esta extensión genera algunos equívocos entre lo que significa efectivamente la disponibilidad. Básicamente podría entenderse, en forma racional, que son aquellos fondos que no tengan una aplicación concreta.
- [62] Cfr. graziabile, Dario J. “Relaciones y créditos laborales en el concurso. Ley 26.086”, RDLSS 2006-14-1249, Cita online: 0003/401213.
- [63] Marchionatti, Fernando - Gerbaudo, German E., “El pronto pago...”, op. cit.
- [64] Cfr. DASSO, Ariel Gustavo “Recepcion jurisprudencial de las recientes...” op. cit., pág. 6 “Como dijimos al principio, si el sistema impone pagar previo a nada, previo a todo y sobre todas sus operaciones los créditos laborales pronto pagables, debió el legislador así establecerlo en la reforma estableciendo como requisito primigenio y excluyente la puesta al día por parte del deudor de los créditos pronto - pagables, mediante el proceso de admisión al concursamiento No es esta la redacción de la ley, y por lo tanto avanzar en la búsqueda operativa de la concreción excluyente de esta protección sería incurrir en un exceso interpretativo cuasi legisferante (...) sin embargo queda claro que la reforma decida concretar el expeditivo pronto pago...”.
- [65] Negre de alonso, Liliana T., “El pronto pago laboral...”, op. cit.
- [66] Cfr. Molina Sandoval, Carlos A. “Algunas cuestiones de la ley 26.684 de reforma de la ley de concursos y quiebras”, DCCyE 2011 (octubre), 3/10/2011, 17. Cita Onlie: AR/DOC/3382/2011. Dice el autor “[E]l tres por ciento mensual del ingreso bruto puede generar un grave acrecentamiento de la crisis financiera en algunas empresas (cuya ganancia sea un porcentaje similar y tenga una alta rotación de productos) y en otras puede ser una suma insignificante que en nada la afecta. Incluso en algunos casos podría llegarse a soluciones irrazonables...”.
- [67] Este párrafo ha sido incorporado con la Ley N° 26.684 art. 6.
- [68] Expte No. 56.669/04.
- [69] Cfr. JUNYENT BAS, Francisco - MOLINA Sandoval, Carlos A. “Algunas cuestiones en materia de créditos laborales y sus intereses. A propósito del plenario “Excursionistas”. JAJA 2006-III-111. Cita Online: 0003/012718. Ver también Chiapero de Bas, Silvana María, “El crédito laboral...” op. cit.
- [70] ED 136:452.
- [71] LL 1981:D, 425.
- [72] En la misma línea se dictó el fallo ya citado “Complejo Textil la Berlanesa” CSJN, 2-4-85, E.D., 115-379, que abordó la problemática económica de esa época referente a la indexación. Allí se sostuvo en su considerando 7), punto e) “[Q]ue el reconocimiento del privilegio de los créditos laborales por su monto reajustado en razón de la depreciación monetaria tampoco afecta el principio de la pars conditio creditorum, que no implica proporción matemática sino justa distribución de los bienes...” y que una justa distribución “...se vería alterada en desmedro de los acreedores laborales si su privilegio se restringe al importe nominal de los créditos

al tiempo de la quiebra, excluida la actualización contemplada por el art. 276 LCT...”, pues se afectaría la garantía de propiedad (art. 17 C.N.), porque los créditos de los trabajadores contra la empleadora fallida constituyen derechos incorporados definitivamente a su patrimonio en el momento en que se devengaron.

[73] Cfr. Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos A. “Algunas cuestiones en materia...” op.cit. Ver también Vítolo, Roque Daniel “El plenario impone más presión a las empresas”, nota publicada en infobae profesional. <https://www.infobae.com/notas/29930-El-plenario-impone-mas-presion-a-las-empr esas-concursa das>

[74] Idem.

[75] Cfr. Chiapero de Bas, Silvana María, “El crédito laboral...” op. cit.

[76] Cfr. Molina Sandoval, Carlos A. “Algunas cuestiones de la ley 26.684 de reforma de la ley de concursos y quiebras”, DCCyE 211 (octubre) 3/10/2011, 17 Citaonline: AR/DOC/3382/2011, “[C]on buen tino ha tomado la tendencia de algunos precedentes jurisprudenciales previos, la reforma al art. 16, LCyQ, incorpora una curiosa disposición que se “traspapeló” entre todas las modificaciones tendientes a regular la situación de los créditos laborales. Más allá de la técnica legislativa (de mezclar situaciones claramente diferentes), se incorpora un párrafo de natural singularidad...”. Ver también Junyent Bas, Francisco - Giménez, Sofía I., “Pronto pago de créditos...”, op. cit. Ver también, Proietti, Diego M., “Nueva reforma de la ley...”, op. cit.

[77] A diferencia de los autores citados, entendemos el súper pronto pago puede alcanzar casos que tengan o no carácter laboral.

[78] Cfr. Ton, Walter “Pars conditio creditorum ¿Existe?” LLBA 2006, 1147. Cita Online: AR/DOC/3153/2006.

[79] Lamentablemente no referencia el caso en modo alguno. Haciendo para nosotros imposible la tarea de dar con la sentencia, que resulta un misterio, a fin de analizar los hechos relevantes y sus fundamentos.

[80] Fallo 337:315.

[81] Fallos 341:1511.

[82] Cfr. Chiapero de Bas, Silvana María, “El crédito laboral...” op. cit. pesaresi, Guillermo Mario, “Jurisprudencia laboral...”, op. cit.

[83] Cfr. pesaresi, Guillermo Mario, “Jurisprudencia laboral...”, op. cit.

[84] Cfr. Frick, Pablo D. - Jaime, Rodrigo E., “El pronto pago...” op. cit.

[85] Cfr. Gerbaudo, German E. “El pronto pago de los créditos...” op.cit.